

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOMEZ BECERRA.

SESION EXTRAORDINARIA DE LA NOCHE DEL 22 DE JUNIO DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion extraordinaria anterior.

Presentó el Sr. Ibarra la siguiente proposicion, que se declaró comprendida en el art. 100 del Reglamento, y fué aprobada:

«No siendo conforme al espíritu de la Constitucion que se concluyan las sesiones del Congreso sin examinar la Memoria presentada por el Sr. Secretario de la Gubernacion de Ultramar, y exigiendo además el estado en que se hallan aquellas provincias que la Representacion nacional se ocupe sin perder momento en tomar medidas para su pacificacion, pido á las Córtes que antes de cerrar sus sesiones se discuta el informe de la comision de Ultramar sobre la indicada Memoria.»

Leyóse por primera vez la que sigue del Sr. Lagasca:

«En atencion al singular mérito contraido por el convento de padres capuchinos de Alcañiz, pido á las Córtes que aun disminuido el número de religiosos prescritos por la ley, no se suprima, y sí se le agreguen los necesarios de otros conventos, y que se recomiende dicha comunidad al M. Rdo. Arzobispo de Zaragoza para en caso necesario valerse de los dignísimos religiosos que la componen para emplearlos en cuanto crea conveniente al bien espiritual de los fieles.»

Leida por segunda vez la proposicion de los señores Sanchez (D. Juan José) y Muro, de que se dió cuenta en la sesion ordinaria del 14 de este mes, relativa á la administracion de los hospitales militares, y admitida á discusion se mandó pasar á la comision primera de Hacienda.

Conformándose las Córtes con el parecer del Gobierno, se sirvieron conceder dispensa de ley á D. Santiago Prestamero para hacer el juramento prescrito ante el ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada para entrar á desempeñar el juzgado de primera instancia de aquel partido, para el cual habia sido nombrado.

Despues de una ligera contestacion, se declaró no haber lugar á deliberar sobre la peticion de los señores Gonzalez Alonso, Saavedra, Galiano, Navarro Tejeiro, Gonzalez Ron, Bertran de Lis, Montesinos, Seoane, Istúriz, Zulueta, Grases, Abreu y Marau, en solicitud de permiso para salir de Madrid despues de concluidas las sesiones de la presente legislatura, mediante estar acordado no ser necesario este permiso para que los señores Diputados puedan ausentarse de esta capital terminada la legislatura.

Las Córtes se sirvieron aprobar los siguientes dictámenes:

Primero. El de la comision de Diputaciones provinciales, que proponia accediesen las Córtes, como lo habían hecho en los demás casos de igual naturaleza, á la solicitud del Ayuntamiento de la villa de Rute, que pedia permiso para vender del pósito las fanegas de trigo que sean suficientes para armar la Milicia Nacional voluntaria, dando cuenta á la Diputacion provincial de Córdoba para su conocimiento.

Segundo. El de la comision segunda de Hacienda, que igualmente proponia se sirviesen declarar las Córtes á D. José Roncali, oficial auxiliar del archivo de la Secretaría de la Gobernacion de Ultramar, habilitado para obtener destino en consideracion á sus méritos militares y demas circunstancias que lo recomiendan; pero sin que se altere lo resuelto en orden á no proveer vacantes en la Secretaría de Ultramar, como pedia el interesado.

Tercero. El de la comision de Visita del Crédito público, la cual proponia se sirviesen declarar las Córtes á D. Juan María Pardo, consultor de aquel establecimiento, cuyo destino habia sido suprimido y agregado por resolucion de las mismas á la expresada comision de Visita, el sueldo de cesante de 16.000 rs. designado para los magistrados de las Audiencias, cuyos honores disfruta el interesado, y en conformidad tambien á lo que declararon las Córtes respecto de los consultores de las provincias llamadas exentas, á los cuales, sin embargo de no ser de la clase de Pardo, los conceptuó el Consejo de Estado acreedores á 20.000 rs.

Cuarto. El de la comision de Diputaciones provinciales acerca de la exposicion del Ayuntamiento de la villa de Rute, en la cual, despues de manifestar los perjuicios que sufre aquel vecindario, compuesto de más de 7.000 habitantes, por falta de un reloj, y los continuos clamores de los mismos porque se realice, pedia permiso para vender una casa de los propios, que lejos de ser útil es gravosa, y una haza de dos fanegas y 10 celemines de tierra, para invertir su producto en aquel objeto; siendo de parecer la comision se pasase este expediente á la respectiva Diputacion provincial para que, hallando justa la pretension del Ayuntamiento, resuelva este particular.

Quinto. El de la comision primera de Hacienda, la cual, en vista del oficio del Secretario del Despacho de Hacienda, relativo á la solicitud de los intendentes de ejército y provincia, D. Ramon Queraltó y D. José de Goicoechea, sobre las bajas que deben sufrir en sus sueldos estos interesados y los demás de su clase, era de parecer, de conformidad con el Gobierno, que solo debe descontárseles el tanto por ciento del sueldo que ahora disfrutaban, sin sufrir ninguna otra rebaja, por ser este el espíritu del decreto de 12 de Mayo último.

Sexto. El de la comision de Diputaciones provinciales acerca de las solicitudes de los Ayuntamientos de Guadix y de la villa de Gualdos, pidiendo permiso para vender alguna porcion de trigo del pósito con destino al armamento de la Milicia Nacional voluntaria: sobre la del de Villafranca, provincia de Córdoba, que pide tambien permiso para invertir en diferentes obras de pública utilidad el importe de 2.000 fanegas, que ha tenido que vender por haberse empezado á picar; y sobre la del de Carullon, provincia de Villafranca, que actualmente pedia permiso para invertir la cantidad de 2.400 reales y el importe de 100 fanegas de centeno en la construccion de un edificio para escuela de primeras letras; siendo de parecer la comision que las Córtes podian acceder á estas solicitudes, encargando la más exacta

cuenta, que se presentará á las respectivas Diputaciones provinciales. Las Córtes se sirvieron aprobar este dictámen.

Sétimo. El de la misma comision acerca de la solicitud del Ayuntamiento de la ciudad de Sevilla, el cual, manifestando hallarse sin fondos para sus más precisas atenciones, entre ellas la del equipo de la Milicia Nacional local, proponia como medio para cubrirlas se agregase al fondo de sus propios el producto del derecho de muellaje y carretillas, que es extensivo á lo que se embarca y desembarca en el Guadalquivir, el cual ha tenido distintas aplicaciones, habiendo pasado en 1821 á la Diputacion provincial para pagar los sueldos de la Secretaria del Gobierno político; siendo de parecer la comision que las Córtes podian mandar se destine por ahora este derecho al completo equipo de la Milicia Nacional.

El Sr. Sotos, individuo de la comision de Instruccion pública, leyó un dictámen de ésta sobre los reglamentos para la Direccion general de estudios, primera enseñanza y bases sobre varios puntos de los más principales de la instruccion pública, que deben servir para el gobierno de los establecimientos literarios hasta que se presenten y aprueben los reglamentos respectivos. Las Córtes acordaron que se imprimiesen, así el dictámen como los reglamentos, cuyos proyectos presentaba la comision.

Conformáronse asimismo con el siguiente dictámen de la comision de Agricultura:

«La Junta de gobierno del Monte-pío de cosecheros del obispado de Málaga hace presente á las Córtes que, habiéndose extinguido con las nuevas instituciones los arbitrios que no obtienen la expresa aprobacion de las Córtes, está privada de los recursos con que se sostenia, y que le facilitaban los medios de contribuir á la prosperidad de dicha provincia.

Dice fué instalada en virtud de Real cédula de 11 de Enero de 1766, y que en realidad es una sociedad como la formada para precaver los estragos de los incendios: así es, que en virtud de la sobredicha Real cédula, los cosecheros de vino, aguardiente, pasas, higos, almendras y aceite se convinieron en destinar para la formacion de un fondo comun 8 $\frac{1}{2}$ mrs. por cada arroba de dichas especies que se extrajesen por mar de los puertos de la provincia, á fin de que estos fondos sirvieran para socorrer con préstamos gratuitos á los mismos cosecheros, quienes por este medio han progresado, y se han restablecido de las inmensas pérdidas ocasionadas por la invasion extranjera y por las epidemias. Ni el Gobierno, ni las autoridades municipales tienen la más mínima intervencion en dichos fondos, y si solo la junta nombrada por los mismos cosecheros, que se renueva periódicamente por eleccion de los interesados, los cuales examinan las cuentas de la junta, y dan las disposiciones convenientes para el beneficio de todos.

Dicen que han representado al Congreso por conducto de la Diputacion provincial y jefe político, proponiendo mejoras en la organizacion de esta sociedad; y creyendo que en los pocos dias que quedan de la presente legislatura no podrá el Gobierno remitir este asunto á la deliberacion de las Córtes; resultando por tanto incalculables perjuicios al fomento de la agricultura de aquella provincia, suplican á las Córtes se sirvan man-

dar que por ahora y hasta la resolución que se dicte en vista del otro recurso más instruido, que está en poder del Gobierno, se sirvan mandar no se impida á la Junta de gobierno de cosecheros la recaudación de los 8½ maravedís sobre cada arroba de las seis especies citadas, según estaba dispuesto por la expresada Real cédula de 11 de Enero de 1776, la que piden se cumpla y observe en esta parte.

La comisión entiende que las Cortes deben acceder á la solicitud de la Junta de gobierno de cosecheros de la provincia de Málaga, con tal que en ello convenga la misma sociedad de interesado: ó sus representantes.

Las Cortes quedaron enteradas del siguiente oficio, dirigido á su Presidente por el del Tribunal especial de las mismas:

«Excmo. Sr.: El Tribunal de Cortes, en Sala de primera instancia, acaba de pronunciar y publicar en este día la sentencia siguiente:

«En la causa que ante Nos ha pendido y pende en primera instancia entre partes, de una D. Pablo Fernandez de Castro, natural de la villa de San Bartolomé de Baltar, diócesis de Orense, en Galicia, conónigo de la santa iglesia metropolitana de Santiago, ex-diputado de las Cortes ordinarias de 1814, y á su nombre el procurador Félix García Alvarez, y de otra el señor fiscal de este Tribunal especial de Cortes, sobre haber firmado en unión con otros 68 ex-Diputados de aquellas, la representación ó manifiesto que dirigieron al Rey con fecha 12 de Abril del mismo año hallándose S. M. en Valencia: Vista, fallamos que debemos condenar y condenamos al citado D. Pablo Fernandez de Castro, á ocho años de presidio en el de Ceuta, con destino al hospital del mismo y asistencia de los enfermos, sin permitirle salir de dicho hospital en manera alguna en todo este tiempo, bajo la responsabilidad de la autoridad del enunciado presidio: se le declara privado desde luego de todos los empleos, honores, condecoraciones, cargos públicos y cualesquiera otra gracia que tuviese antes del 4 de Mayo del expresado año, y de las que haya obtenido desde aquella fecha: pásese el correspondiente oficio con certificación de esta sentencia al M. Rdo. Arzobispo de Santiago ó gobernador de dicha diócesis, sede vacante, para que inmediatamente haga recojer las licencias de celebrar, confesar y predicar del D. Pablo Fernandez de Castro, dando aviso á la mayor brevedad posible por conducto del señor presidente de este Tribunal de haberlo verificado: asimismo se le priva de las temporalidades, que le serán ocupadas; y concluido el término de los ocho años, será extrañado de los dominios de España, y se le condena en todas las costas de esta causa. Así, por esta nuestra sentencia definitiva de vista, administrando justicia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Madrid 22 de Junio de 1822. = Joaquín García Domenech. = Francisco Blas Garoz. = José Bages y Oliva. = Melchor Marau. = Ramon Salvato.»

Lo que de acuerdo del Tribunal pongo en noticia de V. E., á fin de que se sirva trasladarlo á la de las Cortes para su inteligencia. = Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 22 de Junio de 1822. = Excmo. Sr. = Joaquín García Domenech. = Excmo. Sr. Presidente de las Cortes.

Continuando la discusión del proyecto de decreto sobre repartimiento de terrenos de propios y baldíos, se

repitió la votación de la segunda parte del artículo 22 desde las palabras «pero pasado el término, etc.» que quedó pendiente en la sesión extraordinaria del 20; y verificada la votación, quedó aprobada dicha segunda parte.

Fueron aprobados sin discusión alguna los artículos 23, 24 y 25.

Leído el 26, dijo

El Sr. Marqués de la **MERCEDE**: Es imposible que este artículo pueda aprobarse tal como se presenta; porque nosotros desde aquí no podemos ver los medios que tengan las Diputaciones provinciales para finalizar estos repartimientos. Existen pueblos donde no bastarán doce ó quince meses para esta operación, porque teniendo una grandísima cantidad de leguas montañosas y despobladas, si se ha de hacer el repartimiento con arreglo á lo prevenido en los decretos vigentes, no es posible que pueda verificarse, y vendremos á parar en exigir una responsabilidad que no podrá hacerse efectiva. Además, es necesario que las Cortes tengan mucha parsimonia en esto de exigir responsabilidades, porque es un remedio esquisito, si se aplica con prudencia; pero vendrá á no producir ningún efecto, si se está amenazando siempre, sin tener datos para formar una idea exacta de los méritos que haya para exigirla. Por cuyas razones no puedo menos de oponerme á este artículo.

El Sr. **ISTÚRIZ**: Este artículo es una consecuencia necesaria del anterior que las Cortes acaban de aprobar, y por lo mismo no puede menos de aprobarse también. Dice el señor preopinante que quizá esta operación no podrá hacerse en un tiempo determinado. Su señoría sabe muy bien que desde que se restableció la Constitución, las Diputaciones provinciales han estado trabajando, ó han debido hacerlo, en la formación de estos expedientes; y no puede ignorar tampoco que ha habido en esto una morosidad extraordinaria, en la que han influido muchas causas, y la principal es que los intereses de los que han estado al frente de estas corporaciones las más veces se han presentado en un sentido inverso al repartimiento, porque no haciéndole, tienen más facilidad en dar pastos á sus ganados, y se aprovechan de un producto que se destina á infelices que nada tienen, y que pasando por este medio á ser propietarios, deben hacer que se arraigue el sistema constitucional.

Dice también S. S. que la pena de la responsabilidad debe usarse con mucha parsimonia, y que no haciéndolo así, vendrá á gastarse este resorte. Yo convengo con S. S.; pero toda vez que estemos de acuerdo en que al que no cumpla se le ha de imponer una pena, yo no sé que pueda ser otra que ésta, porque ninguna más está en las atribuciones de las Cortes. A las Diputaciones provinciales se les dan los medios de cumplir, porque se les dice que puedan usar de cualquiera fondo de los pueblos, y conceder los arbitrios necesarios, que ha sido la excusa que hasta aquí han tenido las Diputaciones provinciales. Con que entiendo que para que se realice el objeto que se han propuesto las Cortes, es necesario que se apruebe este artículo.

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): Me opongo al artículo, porque es imposible que se verifique lo que se pretende para 1.º de Marzo; y no solo porque las Diputaciones no puedan hacerlo, pues se cubrirían con un expediente en que probasen la imposibilidad, sino porque dándose á las Diputaciones una autoridad sin límites, se les va á poner en discordia con toda su provincia; porque los interesados van á decir que no han he-

cho lo que debían hacer, y se les ha mandado teniendo facultades para hacerlo, y van á perder la confianza de las provincias, sin que esté en su mano el poder cumplir lo que se les manda, porque no hay tiempo para ello de aquí á 1.º de Marzo. Así, si se quiere que se les ponga la obligacion de que den cuenta á las Córtes, cuando se reunan, del estado en que se halla este asunto, convengo desde luego; pero tal como está el artículo no puedo menos de oponerme á él.

El Sr. **OLIVER**: Las reflexiones que se han hecho contra este artículo están fundadas en que será imposible que algunas Diputaciones provinciales cumplan lo que en él se ordena; pero el mismo artículo previene este inconveniente, pues dice que la Diputacion que acredite la imposibilidad que ha tenido de verificarlo, quedará libre de responsabilidad. Tampoco es tan general la imposibilidad que se figura: en muchas provincias están bastante adelantados los trabajos, y en las que no lo están por efecto de inconvenientes que no se han podido vencer, podrán adelantarse ahora en consecuencia de las facultades que se dan á las Diputaciones provinciales.

Dice el Sr. Valdés que este artículo podrá contribuir á que las Diputaciones pierdan la fuerza moral en sus provincias, porque se les autoriza para apremiar á los Ayuntamientos, enviando personas que hagan ejecutar lo que mandan; pero este argumento prueba demasiado; porque toda autoridad se encuentra en el mismo caso, y no por eso debe dejar de usar de sus facultades legítimas. Los Ayuntamientos se harán odiosos á los vecinos exigiéndoles las contribuciones, y sin embargo tienen que hacerlo, porque es un deber que les impone la Constitucion. Así, no creo que este pueda ser motivo para que el artículo deje de aprobarse.

El Sr. **BUEY**: El argumento de imposibilidad de cumplirse este artículo por parte de las Diputaciones provinciales, en mi concepto está en toda su fuerza, sin que se le haya contestado. Debemos considerar que las Diputaciones, por punto general, tendrán celebradas á lo menos, la tercera parte de sus sesiones, y en las restantes tienen que entender en los dos grandes objetos de contribuciones de hombres y de dinero: y yo apelo al buen sentido de todos los Sres. Diputados, que me digan si estas dos ocupaciones por sí solas no son capaces de absorber todo el tiempo que resta á las Diputaciones provinciales.

Además, este artículo subvierte en sus principios la Constitucion, porque en él se reviste de una autoridad incompetente á estas corporaciones. La primera facultad que se les da, es «resolver cualquiera duda que en la ejecucion pueda ofrecerse;» y si es negocio contencioso, ¿cómo lo hacen las Diputaciones provinciales? Pues los habrá indudablemente. Yo me acuerdo que hace pocos dias se dió cuenta de un expediente de la provincia de Murcia, que venia desde el tiempo de los Reyes Católicos: no sé lo que se resolvió, pero esto me basta á mí para creer que aquel caso no será único, sino muy ordinario. Esta consideracion sola es bastante para hacer creer que no solo para 1.º de Marzo de 1823, sino ni para el de 1827, se podrá exigir la responsabilidad á las Diputaciones provinciales.

No podemos desconocer que este es un proyecto de ley agraria, odiosa siempre por su naturaleza; y querer que en ocho meses se venzan todas las dificultades y se haga todo, es querer que los hombres se vuelvan locos ó se desesperen.

El Sr. **ROMERO**: Yo desearia que los señores que

impugnan este artículo se penetrasen bien de la importancia de la medida que propone la comision. Es de suma urgencia llevar á efecto el repartimiento de propios y baldíos, porque es una medida de las que más pueden contribuir á la consolidacion del sistema, y porque es necesario que vean los pueblos que se les cumplen y realizan las promesas que se les han hecho. El obstáculo que hasta ahora ha habido es el no haber estado suficientemente autorizadas las Diputaciones provinciales para llevar á efecto el decreto de las Córtes, allanar las dificultades y buscar arbitrios. Se ha insistido mucho por los señores preopinantes en que las Diputaciones provinciales no podrán cumplir con su encargo en el término que se les prefija; pero yo quisiera que se hiciesen cargo de la reflexion que ha hecho el Sr. Istúriz, reducida á que no debe suponerse que las Diputaciones provinciales van á principiar ahora á preparar el cumplimiento del decreto de las Córtes, sino que en muchas provincias, no solo se halla adelantada la operacion, sino aun concluida; habiendo muchos expedientes aprobados, y otros en que se están ejecutando ya los repartos. Así sucede en mi provincia, cuya Diputacion ha manifestado un celo digno de todo elogio, mereciendo que el Gobierno haya hecho de su conducta mencion honorífica en la Memoria del Ministerio de la Gobernacion de la Península, y otro tanto ha sucedido con la de Cádiz y otras. Esta operacion, pues, debe considerarse adelantada y casi concluida en aquellas provincias en donde ha habido celo de parte de las Diputaciones, y aun en las más atrasadas se debe suponer que se halla adelantada hasta cierto punto. De consiguiente, todo lo que se diga acerca de la imposibilidad absoluta de llenarse este deber por las Diputaciones provinciales, me parece que no tiene fuerza. Yo bien conozco que todavía puede durar algun tiempo la conclusion de expedientes, la resolucion de las dificultades que se ofrezcan, el deslinde de los terrenos y demás operaciones; pero á mí me parece que el plazo que se prefija no es tan corto que dentro de él y con una actividad incansable no pueda llevarse á efecto. Ha dicho el Sr. Buey que las Diputaciones provinciales tendrán ya concluidas ó casi al concluir sus sesiones; pero yo no lo creo así, porque además de faltar aún medio año, se debe suponer que habrán reservado un cierto número de ellas, y más hallándose pendiente el reparto correspondiente al presente año de las contribuciones de hombres y dinero, á no ser que hayan sido muy imprevisoras. No son, por lo tanto, tan poderosas las razones alegadas en contra de este artículo, que no deba aprobarse. El pueblo español quiere dos cosas, baja en las contribuciones y tierras; y si queremos rectificar la opinion y consolidar el sistema, hagamos ver á los pueblos que se trata de llevar á efecto las promesas, removiendo los obstáculos que hasta ahora se han presentado. Por consiguiente, apoyo en todas sus partes lo que propone la comision. Las Diputaciones están deseando que se las autorice, y yo puedo asegurar de una que ha representado dos veces sobre el particular. Con este motivo, llamaré la atencion de las Córtes acerca de la siguiente observacion. En ninguna provincia de España, si se exceptúa la de Extremadura, puede haber más propios y baldíos que en las de Cádiz y Sevilla; y á pesar de esto, claman por la autorizacion, y creen que el decreto puede cumplirse en un término corto, sin embargo de que hay hasta pueblos de 200 vecinos que tienen 16 y 20.000 fanegas de baldíos: por consiguiente, si las provincias que más abundan en estos terrenos creen

tan practicable esta operacion, ¿cuánto más fácil lo será en las que escasean, ó no los hay sino en una regular proporcion?»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y habiéndose votado el artículo por partes, fué desaprobada la primera hasta las palabras «los deseos de las Córtes,» la cual se mandó volver á la comision.

Aprobáronse la segunda y tercera, quinta y sexta, habiéndose desaprobado la cuarta.

Aprobáronse tambien los artículos 27 y 28 sin discusion alguna, y el 29 fué retirado por la comision, terminándose la presente discusion.

Procedióse en seguida á la del dictámen de la comision segunda de Hacienda sobre la parte administrativa del sistema de este ramo. Dicho dictámen se hallaba concebido en estos términos:

«La comision primera de Hacienda se ha enterado de los gastos que ocasiona la administracion de las rentas del Estado, y pasa á dar cuenta de ellos á las Córtes con su dictámen sobre las reformas de que son susceptibles.»

El Gobierno gradúa el importe de los gastos administrativos de las rentas ordinarias segun el sistema aprobado por las Córtes en 1821, en 99.573.363

Y los de correos en..... 14.190.094,12

Suma..... 113.763.457,12

De los estados originales remitidos por la Direccion de Hacienda, que acompañan, aparece:

1.º Que los sueldos y gastos de las oficinas generales de la Direccion de aduanas ascienden á.....	461.700
Los sueldos de los 1.252 empleados en las aduanas y contraregistros á.....	6.629.400
Los gastos ordinarios y extraordinarios á.....	700.000
La tercera parte del coste del resguardo terrestre.....	6.301.506
Idem del marítimo, segun cálculo del Ministerio.....	1.333.333
Suma.....	15.425.989

El Gobierno regula el valor de la renta de aduanas en 75 millones, de donde es visto que los gastos de su administracion ascienden al 20 por 100.

2.º Sueldos y gastos de las oficinas generales de las Direcciones de las contribuciones directas en la córte.....	362.000
Número de individuos, 25.	
13 directores de provincia de primera clase á 40.000 rs.....	520.000
10 idem de segunda, á 36.000.....	360.000
10 idem de tercera, á 24.000.....	340.000
Número de individuos, 33.	
Su coste.....	1.222.000
33 vistadores de primera clase desde 16 á 12.000 rs.....	468.000
156 contralores á 10.000.....	1.560.000

80 subdelegados á 10.000.....	800.000
Seccion de atrasos de rentas decimales, compuesta de 20 individuos.....	266.000
Suma.....	4.676.000

Regulándose por el Gobierno el líquido valor de las directas en 206 millones, los gastos de administracion salen á 2 1/2 por 100.

La comision observa que el coste debia ser aún mayor: primero, porque la Direccion hace la cuenta sobre 33 provincias, y hallándose establecida la division territorial y con ella 52 intendencias, el número de los empleados habria de crecer en igual proporcion: segundo, porque no se dice la cantidad que debian disfrutar los visitadores por razon de gastos de escritorio; y tercero, porque nada se dice del tanto por ciento que debe abonarse á los tesoreros, depositarios y recaudadores. Supliendo estas faltas, tendremos que costarian

10 directores de primera y segunda clase.....	400.000
20 de tercera.....	720.000
22 de cuarta.....	528.000
52 visitadores.....	1.205.000
Contralores.....	1.750.000
Suma.....	4.603.000

Por estas consideraciones, sin duda, el Gobierno incluyó en su Memoria un estado comparativo del coste del sistema administrativo anterior al año de 1822 y del posterior á esta época: del que resulta, que en una provincia de segunda clase el nuevo orden aumenta considerablemente el número de empleados y su coste.

3.º Sueldos y gastos de los empleados en la Direccion de impuestos indirectos en la córte.....	355.988
Compras de tabaco.....	28.000.000
Fábricas idem.....	8.000.000
	36.355.988
Conducciones de tabaco.....	1.000.000
Sueldos y gastos de oficinas.....	2.279.000
Abono á los expendedores.....	4.448.790
Pago de contratas atrasadas.....	4.822.710
Tercera parte del coste del resguardo de mar y tierra.....	7.634.839

Salinas.

Gastos de fábricas.....	4.804.000
Sueldos.....	1.910.883
Conducciones.....	900.000
	7.614.883

Salitres.

Fábricas y sueldos.....	1.000.000
-------------------------	-----------

Resguardo.

Tercera parte del coste del terrestre y marítimo.....	7.634.839
	72.791.049

Y regulando el Gobierno el valor de las rentas indirectas en 269 millones, los gastos salen al 24 por 100.

4.º Sueldos de la Direccion en la corte del registro, papel sellado y penas de cámara.....	353.500
Sueldos de los empleados en el registro 1.719.000 sin contar el 3 por 100 á los registradores de las Audiencias.....	1.719.000
Contaduría de penas de cámara.....	52.000
Gastos de compra y fábrica del papel sellado.....	1.600.000

Habiéndose calculado por el Gobierno el valor del registro, papel sellado y penas de cámara en 48 millones, los gastos corresponden al 7 por 100.

Correos.

Segun el estado que se incluye, asciende el importe de los gastos y sueldos de la renta, como lo asegura el Secretario del Despacho de Hacienda en su Memoria, á..... 13.346.966
Y regulándose el valor en..... 21.211.090
sale el coste y gastos sobre 54 por 100.

Portazgos.

Los gastos y sueldos se regulan en..... 800.000
Y siendo los valores de la renta iguales, á..... 4.722.206
salen aquellos á cerca de 20 por 100.

Loterías.

De una nota simple que la Direccion presentó confidencialmente á la comision, y se acompaña, resulta que en el año de 1818 se jugaron... 70.335.106,17
Ganaron los jugadores..... 47.394.507
Sueldos y gastos..... 7.532.934,17
Líquido para el Erario..... 15.407.601,17

De donde es visto que la recaudacion, sueldos, cargas y gastos, sale al 10 por 100.

Gastos comunes.

52 intendencias.....	2.700.000
Contadurías de provincia.....	4.497.050
Archivo general de rentas.....	153.492
Gastos en edificios.....	400.000
Subdelegaciones y gastos judiciales.....	400.000

El pago de los sueldos y gastos de administracion, ó la parte «que se invierte en hacer llegar al Erario el sacrificio de la riqueza pública, es la primera partida que conviene examinar, tanto más interesante, cuanto representa una disminucion de ingresos igual á la suma de desembolsos que ocasiona el tránsito de los fondos desde las manos del contribuyente á las cajas. Si los impuestos establecidos para satisfacer los gastos públicos obligan á sostener un número grande de hombres únicamente ocupados en su cobranza, la suma del trabajo útil de la sociedad padecerá disminuciones, porque faltarán otros tantos agentes cuantos fueren los que se dedicaren á aquel Ministerio.» Así se explicó el Gobierno en la Memoria que presentó á las Cortes el año de 1820.

Con arreglo á esta máxima, los cuidados del Congreso deben dirigirse á establecer la recaudacion de un modo que los productos de las rentas y contribuciones

ingresen en las arcas con la menor deducción posible, economizando gastos y empleados, los cuales, viviendo á costa del contribuyente, no aumentan con sus sudores é industria el fondo primordial de donde saca el Erario su riqueza.

La comision exponente, ansiosa de llevar á efecto esta idea tan justa como consoladora, y con presencia del cuadro de los gastos de la recaudacion de que se hizo alarde, cree de su obligacion manifestar varias bases para establecer las reformas, segura de que sus efectos han de producir aumento en los ingresos líquidos de la Tesorería general, economizando nuevos desembolsos al pueblo en cantidades proporcionales á su importe.

1.º Es excusado detenernos á indicar que los empleados en todos los ramos de la administracion han de sufrir en sus sueldos las rebajas de escala, porque acordadas ya para todas las clases, deben comprenderlos.

2.º Habiendo acreditado la experiencia la inutilidad de ciertas aduanas establecidas el año de 1821, y los daños de los contrarregistros de las aduanas, deberá autorizarse al Gobierno para la reduccion de aquellas y la supresion de éstos, de lo que resultarán economías no despreciables.

3.º La simplificacion que segun las ideas de la comision debe recibir la imposicion y cobro de la contribucion directa, hace ociosos los destinos de contralores, recaudadores y demás establecidos por el decreto de 29 de Junio de 1821.

4.º La supresion ya decretada del ominoso derecho de registro, lleva consigo la de los registradores, visitadores y demás empleados que se creyeron necesarios para su manejo.

5.º Llevada á efecto como debe verificarse sin pérdida de tiempo la extincion de las contadurías de provincia y de partido, resultará un ahorro no pequeño en los desembolsos que ocasionaban dichas oficinas.

6.º Igual ventaja producirá la extincion de la Contaduría general de penas de cámara, propuesta por la comision.

7.º La division territorial, reduciendo los límites de las intendencias, y acomodando su extension á las fuerzas de los que las hayan de dirigir, trae en pos de sí, como consecuencia precisa, la supresion de subdelegaciones, apenas necesarias, y con ello la economía de desembolsos.

8.º La nueva forma que segun lo propuesto por la comision de Visita del Crédito público, deben recibir todas las oficinas de liquidacion, cuyos sueldos pesan hoy sobre el Erario, y deberán gravitar sobre los fondos de aquel establecimiento, ocasionará una economía no despreciable, así como la traerá de consideracion la nueva planta dada á Tesorería general, y la que deberá resultar de la nueva organizacion de la Contaduría mayor.

9.º Si las Cortes tienen á bien adoptar el medio que la comision ha propuesto para acelerar el cobro de los rezagos de las rentas decimales, resultará la economía del gasto que hoy ocasionan los empleados de este ramo, cuya existencia solo pende del de la realizacion de los atrasos.

10. Resuelto ya por el Congreso que el pago de los tabacos que se contratasen se haga por los productos íntegros de la renta, resultará un ahorro en los precios, igual á la mayor probabilidad que tendrán los asentistas de realizar sus reintegros. Por esta razon, la comision entiende que los 28 millones de reales que se pre-

suponen necesarios para las compras, podrán reducirse á 24 millones.

11. Si es justo el satisfacer á los anteriores contratistas del tabaco las cantidades que se les restaren de sus empeños, no parece necesario verificarlo en el año presente, pudiendo realizarse religiosamente en tres años, abonando á los interesados un 6 por 100 por razon de la demora. Si se adoptare esta regla, en vez de los 4.822.710 que se piden para este objeto, bastará destinar en el año económico de 1822 á 1823, 1.800.478.

12. Adoptando las Córtes el sistema que la comision les tiene propuesto para el manejo de la renta de la sal, se ahorrarán los sueldos de los empleados en los alfolíes y el importe de las conducciones del género á las provincias.

13. El establecimiento en Valencia y Cataluña de la fábrica del papel sellado, que indica el Gobierno en su Memoria, facilitará economías no despreciables en el estampado y en el precio del papel, ahorrando los gastos que ocasiona el transporte de éste á Madrid, y de la corte á las muchas provincias que pueden surtirse con más conveniencia desde aquellos puntos.

Consiguiente á las ideas hasta aquí desenvueltas, la comision sujeta á la deliberacion de las Córtes los siguientes artículos:

Artículo 1.º La administracion y recaudacion de las contribuciones y rentas del Estado estará á cargo de las oficinas y establecimientos siguientes:

EN LA CÓRTE.

Dependientes del Ministerio de Hacienda.

Direccion general de contribuciones directas, lanzas y medias annatas.

Direccion general de Aduanas y resguardos.

Direccion general de efectos estancados, fincas y pertenencias nacionales no aplicadas al Crédito público.

Direccion general de papel sellado y penas de cámara.

Direccion general de loterías.

Direccion general de correos.

Comisaría general de cruzada y de indulto cuadragesimal.

Colecturía general de expolios y vacantes, fondo pío benéfico, mesadas y medias annatas eclesiásticas, mientras exista.

Establecimientos y oficinas en las provincias.

Intendentes, cuya autoridad será independiente de cualquiera otra de la provincia, y superior en ella para todo lo relativo á la administracion, cobranza y resguardo de las rentas del Erario, siendo el jefe de los empleados de Hacienda en todos los negocios concernientes al desempeño de sus destinos.

Subdelegados en los partidos de mucha extension que convenga establecer.

Directores principales de contribuciones directas, á cuyo cargo estará promover el establecimiento, cobranza y pago de ellas, y la intervencion de su entrada en las tesorerías de provincia, sustituyendo á los intendentes en los casos de vacante, enfermedad ó ausencia.

Tesorerías de provincia, donde entrarán directamente los cupos de contribuciones directas, considerándose como valores líquidos todos los productos de ellas.

Las tesorerías de provincia, y sus subalternas, si fuere preciso establecerlas, se proveerán en sugetos idóneos y de confianza por el método anterior al que designa el decreto de las Córtes de 29 de Junio de 1821, que en esta parte queda derogado. Los tesoreros afianzarán el manejo de los caudales con dinero, vales y fincas, segun el orden antiguo.

Las Tesorerías de las nuevas provincias deberán proveerse en los tesoreros que queden en cesacion por la supresion de los alternantes.

Administraciones-tesorerías de aduanas, cuyos destinos serán desempeñados por una sola persona en todas ellas, dándoles cajero en las que por sus ingresos y circunstancias lo necesiten.

Contadurías de aduanas segun están hoy, y se suprimen los contraregistros.

Administradores, tesoreros y guarda-almacenes principales de efectos estancados, cuyos destinos estarán reunidos en una sola persona; interventores particulares de estas mismas administraciones para la intervencion de efectos y caudales, y expendedores mayores y menores en los partidos y pueblos.

Administradores, guarda-almacenes y tesoreros principales, reunidos tambien estos destinos en una sola persona, de papel sellado y penas de cámara; interventores particulares de estas mismas administraciones, y encargados subalternos en los partidos y pueblos que convenga, cuyos encargos deberán desempeñarse por los expendedores mayores y menores de los efectos de estanco, en cuanto sea posible hacer esta reunion sin trastorno del servicio, á fin de guardar la debida economía.

Dependencias de loterías con las supresiones de empleos, economías de gastos y orden de administracion que al Gobierno le sea posible adoptar, sin menoscabo del servicio público.

Fábricas de la Hacienda pública, en cuyo manejo y administracion deberán tambien procurarse los ahorros posibles, sin perjudicar á la bondad de las labores, ni á la seguridad de los intereses del Erario.

Resguardos de mar y tierra en el número y calidad aprobados por las Córtes, y cuidando de que llenen sus deberes.

Art. 2.º El Gobierno formará las plantillas de individuos subalternos y sueldos respectivos que se necesitan para los establecimientos y oficinas generales y particulares de que trata el artículo anterior, y las pasará á las Córtes para su aprobacion.

Art. 3.º Se extinguen los empleos de administradores y visitadores del derecho de registro, y los registradores, mediante la supresion de este impuesto acordada por las Córtes; y se extinguen tambien las plazas de visitadores y contralores de contribuciones directas, mediante que la formacion de la estadística pertenece á la Secretaría de la Gobernacion de la Península, por la cual deberá hacerse con el auxilio de las Diputaciones provinciales, sin que las autoridades de Hacienda deban mezclarse en este punto.

Art. 4.º Las oficinas y establecimientos de las provincias encargados de la administracion y recaudacion de las contribuciones y rentas del Estado, entenderán en todo lo que conduzca á llenar su objeto, hasta poner los productos líquidos en las Tesorerías de provincia, interviniendo los recibos de cargo que estas expidan, y remitiéndolos á las Direcciones respectivas.

Art. 5.º El Gobierno dictará las instrucciones convenientes para la ejecucion de este decreto.

La comision entiende que, adoptadas las bases hasta aquí indicadas, resultarán las siguientes economías en los gastos administrativos:

Por la rebaja de los sueldos.....	508.840
Por la supresion de contraregistros y aduanas.....	600 000
Supresion de Direcciones de provincia...	1.220.000
Idem de visitadores.....	468.000
Idem de contralores.....	1.560.000
Idem de subdelegacion con sus gastos....	900.000
Idem de la seccion de decimales.....	100.000
Economías en la compra de tabacos.....	4.000.000
Idem en el pago á contratas antiguas....	3.022.000
Idem en las salinas.....	1.200.000
Idem de los empleados en el registro....	1.719.000
Contaduría de penas de cámara.....	20.000
Las contadurías de provincia.....	1.200.000
	16.517.840

De la recaudacion.

Tan justo como el libertar al pueblo de las cargas pecuniarias que no se consideren proporcionadas á las necesidades del Estado, es el imprimir á la recaudacion de las contribuciones toda la fuerza y rapidez necesarias para que los fondos con que el Congreso ha contado para el pago de las obligaciones públicas, tenga su entrada en las arcas en las épocas designadas y en las sumas presupuestas.

Si el pueblo tiene un derecho sagrado para exigir que las imposiciones no excedan á su posibilidad, y si las Córtes que le representan se consideran obligadas á reformar los gastos y á economizar los desembolsos para que el pueblo no se vea oprimido por la fuerza de los impuestos, el mismo viene obligado á satisfacer cumplidamente las sumas que hechas las reformas se le reclaman.

La Nacion española hará la justicia al actual Congreso de haber llevado el cuchillo de las economías de los gastos hasta un punto acaso jamás visto, y esta conducta obliga á las Córtes á revestir á las autoridades de la Hacienda, encargadas de la recaudacion, de todo el vigor y fortaleza compatibles con las leyes fundamentales para hacer efectiva la cobranza. La experiencia acredita con dolor que por falta de este instrumento, el cobro de las contribuciones padece atrasos sensibles, del cual resulta la postergacion de los pagos y el quedar abandonadas las obligaciones más sagradas de la Nacion con daño de éstas.

El Gobierno mismo manifestó al Congreso los estorbos que padecía la recaudacion, cuando en la Memoria leida por el Secretario del Despacho en los dias primeros de la legislatura del año de 1821 se explicó en los términos siguientes:

«Varios y de fatal influencia son los estorbos que se encuentran para conducir con rapidez esta parte preciosa de la administracion pública, sin la cual el Erario padece escaseces que dejan desatendidas las obligaciones que sobre él descansan, siendo además invencibles á la autoridad del Gobierno, porque en mucha parte dimanar de las leyes ó de la inteligencia que les dan los funcionarios independientes de la Hacienda.

La falta de jurisdiccion coactiva que en materias económicas y sobre los empleados ejercian hasta aquí los intendentes, hace nula su autoridad para el cobro de los fondos públicos; complica en trámites judiciales,

por su naturaleza largos y dispendiosos, la realizacion de los débitos, y paraliza los ingresos de la contribucion, cuyo cobro debe ser rápido y efectivo á las épocas establecidas. Los deudores de mala fé, que por desgracia suelen ser los á quienes persigue la Hacienda, acuden á los juzgados ordinarios, y éstos, prescindiendo de la calidad de líquidos que acompaña á los débitos de las contribuciones, promueven litigios y destruyen de un golpe las disposiciones económicas y de puro gobierno de los intendentes, con daño del Erario.

El Ministerio tiene á la vista varios expedientes promovidos en las provincias de Granada, Cuenca, Cartagena, Valencia, Cataluña, Mancha, Extremadura, Bilbao y Madrid, en los cuales aparece condenada la Hacienda pública, sin haber sido oida, al pago de grandes sumas; embargada alguna Tesorería por auto de un juez de primera instancia, para asegurar el pago de un crédito atrasado; reintegrados en sus destinos dependientes quebrados en el manejo de los caudales públicos; nombrados por dichos jueces, sin intervencion del Rey, fiscales, escribanos y alguaciles, para el juzgado de las rentas; absueltos algunos empleados suspensos, sin obligarles á restituir los alcances que contra sí tenían; y finalmente, ha llegado el abuso de las facultades de aquellos magistrados hasta el extremo de haberse mandado un escribano á reconocer un buque á su arribada al puerto, y autorizado la visita de los géneros.

Estos hechos, al paso que embarazan el curso de la recaudacion, que debe ser tan veloz como la sucesion de las necesidades que se han de cubrir con sus resultados, deprimen á los intendentes, reduciendo su poder al débil recurso de solicitar y persuadir, instrumentos á la verdad impotentes para contrarestar la resistencia del contribuyente, siempre fecundo en medios para hallar fugios al sacrificio de su fortuna.

Es preciso conocer que la depresion que ha sufrido la autoridad de los jefes económicos de las provincias es la causa principal del entorpecimiento que padece la parte administrativa de las rentas y contribuciones. Ni los pueblos ni los empleados miran las órdenes de los intendentes con el respeto que antes, porque los ven sin facultad coactiva para corregir las faltas, y porque al reconocer su impotencia deducen que con la inmovilidad y el prescindimiento, con respuestas evasivas y subterfugios, los primeros contribuyentes logran detener el pago de las contribuciones, ó conservar en su poder los segundos el importe de lo exigido á los ciudadanos obedientes.

No intento con esto restablecer odiosos privilegios que puedan comprometer la libertad individual, sábia y nunca bien agradecidamente asegurada en nuestra Constitucion con la independencia del poder judicial, sino manifestar al Congreso que la concentracion de los negocios contenciosos de Hacienda en los jueces de primera instancia, ha causado males al Erario influyendo en la lentitud de las cobranzas, habiendo quedado el ramo económico desvalido, sin proteccion ni apoyo que haga respetar sus intereses. ¿Qué eficacia puede prometerse el Gobierno, de los jueces locales para promover y asegurar el pago puntual de los tributos, cuando los negocios de su dotacion ordinaria les roban todo el tiempo?

Mientras los intendentes se vean privados de una autoridad, no opresiva ni atropelladora, sino enérgica y justa, que se ocupe en hacer observar las leyes de Hacienda, sus facultades quedarán reducidas á un nombre vano, y el Tesoro sufrirá los fatales efectos en la

falta de ingresos. ¿Y á qué vendrá á reducirse nuestro Erario, si respecto á las obligaciones pecuniarias contraídas hácia el Estado, se sigue el mismo orden judicial que en los debates que el interés individual suscita entre los ciudadanos?

Por más celo é ilustracion que les caracterice, no es posible que los intendentes consigan imprimir la actividad necesaria á la recaudacion, mientras se encuentren reducidos á una autoridad exhortatoria; ni es dado esperar que se establezca una severa disciplina en los empleados, mientras no sepan que el fallo de los delitos y defectos que cometieren en el ejercicio de sus funciones corresponde á los jefes inmediatos.

La administracion de la Hacienda reclama una gran pureza, aplicacion al trabajo, y esmero de parte de los sujetos á cuyas manos se halla confiada. ¿Cómo responderán los intendentes del buen porte y desempeño de éstos, sin autoridad sobre ellos? La falta de un arma tan poderosa les expone á que los malos y los débiles burlen su vigilancia guareciéndose con el recurso á los jueces ordinarios contra sus providencias.»

El Gobierno ha reproducido sus quejas en oficio de 18 de Mayo próximo en los términos siguientes:

«La experiencia ha enseñado ya bastante la necesidad de reunir todos los medios para la pronta y segura recaudacion de las rentas públicas, y ha hecho ver que, para lograrlo, es indispensable que la autoridad de los intendentes no encuentre estorbos ni impedimentos, puesto que el que tiene á su cargo hacer cumplir ciertas obligaciones que la ley señala, debe tener los medios de realizarlo.

El manejo de la Hacienda pública, dice el art. 353 de la Constitucion, estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella á la que está encomendado. Parece, pues, que los intendentes en sus provincias hayan de ser independientes de toda otra autoridad, y jefes superiores de las personas y negocios que pertenecen á la Hacienda pública. Los intendentes deben ser el centro de todas las operaciones, el principio de la accion de todos los agentes de la Hacienda, y al mismo tiempo que observan y vigilan los hechos y las personas, meditan y suministran luces, las cuales reunidas, contribuyen en gran manera al acierto en las mejoras para beneficio de la Nacion.

Además de esto, para que los intendentes puedan llenar los objetos de su instituto, es necesario que tengan autoridad judicial. Acerca de esto, conviene tener presente que la sabiduría de la Constitucion, previendo tales casos, en su art. 278 dejó á las leyes el decidir si habia de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios; por lo cual, el exámen del caso presente es conforme á la letra de la Constitucion.

Para probar esta necesidad, bastaria alegar lo que un ilustrado Ministro de Hacienda dijo en su Memoria presentada á las Córtes en 1821.

Desde entonces se han aumentado las pruebas de lo fundado de sus quejas y de sus deseos. Los inconvenientes que se tocan son reales, como lo eran entonces, y no será inoportuno repetir ahora que no diman de defecto en las instituciones, sino de no haberse podido darles todavía aquel complemento que dejaron al cuidado de las leyes. Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales están destinados á ser unos cuerpos cuyo espíritu sea el amor y proteccion de los pueblos, para proporcionarles todo el alivio y todo el bien que sea posible. Tales autoridades no pueden prescindir de aquellos sentimientos que la naturaleza y la sociedad inspi-

ran en favor de los parientes, amigos y vecinos. Si yer- ran, si tal vez faltan á la Pátria, á quien privan de los recursos que necesita para subsistir y florecer, lo hacen movidos de unos afectos que la humanidad y la virtud tienen que respetar, por más que la severidad de la justicia tenga que desaprobarnos. Las leyes no exigen sacrificios de esta especie, ni tal grado de virtud política, y por eso no ponen nunca al padre á que condene á sus hijos. Harto doloroso es para el hombre el tener que usar de rigor con sus conciudadanos, en los casos en que es instrumento ú órgano de la ley. Toda, pues, á otras autoridades el encargarse de aquellas funciones que parecen menos benéficas al particular, pero que son indispensables para el bien de todos, las cuales deben tener los medios de impedir que tales sentimientos sean un estorbo para que se reúnan los fondos que son indispensables para los gastos públicos.

El entorpecimiento que sufre la cobranza de las contribuciones es de consideracion, y no es difícil hallar la explicacion de estos resultados en la naturaleza del hombre y de las cosas. Los que eluden el pago no suelen ser los menos favorecidos de la fortuna, segun resulta de varios documentos, y no es difícil de entender cuál sea el arte de eludirle. Los estorbos, la lentitud y los gastos que se notan en los negocios contenciosos de Hacienda, son grandes y constan en expedientes, resultando que no solo se ven paralizados los ingresos de las contribuciones, y detenido el cobro de alcances de deudores de mala fé, sino tambien favorecida á veces la insubordinacion é indisciplina de los empleados.

Ha llegado el día en que la necesidad pide que se tome en consideracion este punto. Los alcaldes y concejales no ofrecen ninguna seguridad á la Hacienda pública, si como ya ha sucedido, los alcaldes ó los cobradores elegidos por ellos malversan ó distraen los fondos, ó se fugan con ellos. En lo general, aunque se embarquen los bienes de los concejales, no alcanzan á cubrir la décima de lo cobrado, cuyo mal será mayor si la casualidad ó la malicia hacen que tales nombramientos recaigan en personas insolventes.

Así, pues, para asegurar el cobro de las rentas públicas, además de otras ventajas que están patentes, convendrá que las Córtes se sirvan tomar en consideracion este punto.

De esta manera se asegurará mejor el ingreso de las rentas, y teniendo los intendentes los medios de hacer cumplir y guardar las leyes en esta parte, se acelerará y facilitará la recaudacion, como importa para la conservacion de los Estados.

La comision, penetrada de la fuerza de las razones con que se explica el Gobierno, conociendo los fundamentos justos de sus deseos, y considerando que no podrá responder del exacto desempeño de sus deberes mientras que el Congreso no le facilite los medios de apartar los obstáculos que encuentra, propone á su sabia deliberacion los siguientes artículos:

Artículo 1.º El cobro de las contribuciones, impuestos y rentas, de cualquiera clase que sean, es negocio puramente gubernativo, y nunca se hará judicial, ni se admitirá de manera alguna en justicia acerca de él, sin acreditar primero haber satisfecho la cantidad vencida ó devengada.

Art. 2.º Para la reclamacion de agravios que pueda haber en las cuotas individuales de contribuciones, y sobre el modo y tiempo de resolverlas, dictará el Gobierno las reglas oportunas, debiendo llevar por base: primero, que los Ayuntamientos oigan y decidan las

quejas de los agraviados dentro de quince días, dejando á éstos el derecho de acudir á los intendentes á deducir su agravio, caso de no conformarse con aquel fallo; y segundo, que el intendente, oyendo al director de provincia, acuerde providencia, procediendo breve y gubernativamente. Concluido aquel término, no se admitirán tales reclamaciones, ni serán oídos los reclamantes hasta despues de haber pagado.

Art. 3.º La existencia de un litigio, instaurado en los términos que explica el art. 1.º (que son los únicos en que podrá instaurarse), no impedirá el cobro gubernativamente de lo que se devengue despues de instaurado.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales limitarán sus funciones en materias de Hacienda á intervenir y aprobar los repartimientos de contribuciones, y á oír y resolver las quejas de agravios de partido á partido y de pueblo á pueblo, sin suspender el pago de lo repartido; pero fuera de esto no se mezclarán, ni tampoco los jefes políticos, en ninguna otra cuestion relativa á la cobranza, pues los pueblos y los individuos, si tuviesen que reclamar acerca de ella, deberán hacerlo á los intendentes ó al Gobierno, por su conducto. Los intendentes prestarán proteccion á los pueblos en esta materia cuando la merezcan, y las Diputaciones quedarán autorizadas para reclamar al Gobierno los daños que sufrieren los pueblos, siempre que los intendentes no los corrigieren, usando de este derecho de proteccion hasta ante las Cortes, pero sin embarazar el curso de las providencias del jefe de Hacienda.

Art. 5.º La accion de apremios de los intendentes será contra los Ayuntamientos, y estos la tendrán contra los contribuyentes; pero podrán tambien aquellos dirigirla contra los últimos en los términos que se dirá, siempre que sea necesario.

Art. 6.º Los apremios se verificarán con arreglo á lo prevenido en el decreto de Cortes de 12 de Mayo de 1821, instruccion de 13 de Marzo de 1725, y demás existentes, extendiendo la facultad de los intendentes á poder multar á los alcaldes ó Ayuntamientos que nieguen ó dilaten el cumplimiento á sus despachos, y á hacer efectivas las multas, así como las costas de los apremios. Cuando estos apremios no sean suficientes para conseguir el pago, ó cuando los bienes de los concejales no hayan producido cantidad suficiente para cubrirle, ó no se hayan presentado postores á la compra de ellos, se usarán apremios militares, mantenidos á costa de los pueblos y de las justicias y Ayuntamientos por mitad.

Art. 7.º Los apremios, vencidos que sean los plazos, se despacharán irremisiblemente, y se procurará tener menos consideracion con los pueblos que adeuden mayor suma, empezando siempre dichos apremios por los Ayuntamientos de las capitales de provincia, para que se verifique que ningun pueblo de ella los sufra sin que la capital lo esté sufriendo. El mismo orden se guardará en los apremios militares.

Art. 8.º Cuando estos apremios militares se despachen para cualquier pueblo, se entenderá que la accion de los intendentes contra los vecinos es solo para el pago de dietas á la tropa; pues las demás gestiones relativas á que este premio produzca su efecto, serán de obligacion de los Ayuntamientos, como los únicos habilitados para percibir el cupo de mano del contribuyente, y responsables á la remesa y entrega del dinero en Tesorería.

Art. 9.º Los apremios contra segundos contribuyentes serán de la misma clase y á su costa, pero sin

perjuicio del cobro de lo que adeudan (en cuyo particular entenderán exclusivamente los intendentes). Se oficiará por éstos al juez de primera instancia á quien compete, para que proceda á la formacion de causa con arreglo á la Constitucion y á las leyes para el castigo de los deudores en cuanto á la parte de criminalidad que resulte.

Art. 10. Lo mismo se entenderá con respecto á los empleados de Hacienda en los juicios de cuentas y en cualquier alcance que aparezca por resultas del manejo de sus empleos, de modo que la accion de apremio para el cobro en estos casos ha de ser directa del Gobierno, y el poder judicial no ha de intervenir en ella á instancia de la parte deudora, sino acreditándole ésta haber satisfecho la cantidad que la Hacienda le reclame. A invitacion de la parte de la Hacienda pública podrá y deberá conocer en cualquier tiempo, pero sin impedir la ejecucion de las providencias de la autoridad gubernativa del ramo, relativas al cobro.

Art. 11. Se declara que la suspension y privacion de empleo y sueldo á los empleados de todos los ramos dependientes de los Ministerios, es una medida gubernativa, y que el Gobierno puede y debe usar de ella con justo motivo. La sola suspension no podrá ser reclamada en justicia por el empleado que la sufra; pues deberá únicamente hacer las gestiones que le convengan ante sus jefes inmediatos y superiores, hasta elevar la queja al Ministerio. La privacion absoluta de empleo y sueldo podrá el empleado reclamarla en justicia; pero los tribunales en este caso limitarán su juicio á declarar si hubo ó no culpabilidad en el reclamante, y si es ó no acreedor á continuar en el servicio. Cuando esta declaracion fuere favorable al empleado, se le tendrá por absuelto, y el Gobierno quedará en la libertad justa de emplearle en el mismo destino que obtenia ó en otro equivalente, segun lo crea conveniente al servicio público.

Art. 12. El Gobierno formará y expedirá las instrucciones convenientes relativas al modo de ejecutar todo lo prevenido en este decreto.

Las Cortes resolverán como siempre lo más acertado. Madrid 11 de Junio de 1822. =Canga Argüelles. =Ferrer (D. Joaquin). =Septien. =Istúriz. =Ovalle. =Jimenez. =Surrá. =Adan. »

ESTADOS Y DOCUMENTOS

relativos á la parte administrativa

LOTERÍAS NACIONALES.

(Número 1.º)

Estado de sus valores en los seis primeros meses del segundo año económico, á saber, desde 1.º de Julio á fin de Diciembre de 1821, procedentes de 17.813.861 rs. jugados en dicha época.

Por la lotería primitiva.	3.858.473
Por la moderna.	2.914.230
Total á favor de la Nacion.	<u>6.772.703</u>

NOTA. Comparada esta utilidad con la producida por la renta en otras épocas, se presenta más baja por efecto de la epidemia que ha afligido á las provincias más productivas en el citado tiempo y de la incertidumbre del establecimiento, que no ha dejado de influir.

Madrid 23 de Febrero de 1822. =Estéfani. =Icabceta.

Observaciones que convendrá tener presentes para el fomento y arreglo de loterías.

Las loterías han sido siempre un recurso pingüe para atender á las obligaciones del Estado, y podrán facilitar auxilios cuantiosos como en sus épocas felices.

Las loterías se dividen en primitiva y moderna.

La primitiva, creada en 1763, merece por todos títulos la preferencia y la protección que necesita. Distribuye más sus ganancias; permite, descendiendo hasta un real, que se interese el más pobre, y produce más utilidades á la Tesorería general. El verdadero obstáculo que se opone á su fomento es el sistema de pagarés, por ser indispensable imprimir en la Dirección las jugadas de todo el Reino, en lo que se invierte bastante tiempo, no obstante de verificarse á vuelta de correo. Son varios los sistemas proyectados para sustituir el pagaré con otro documento expedito y sencillo, pero todos ofrecen dificultades insuperables, que se han demostrado en los informes pedidos á la Dirección en varias épocas, y que no han podido vencer los mismos autores de los proyectos. Aun el de Francia, que además de sus ostensibles ventajas presenta la indisputable de la experiencia ó práctica en dicha Nación tan ilustrada, lo que movió á proponerlo en la Memoria de 31 de Julio de 1820, no se puede establecer sin que preceda la formación de un reglamento, que aunque análogo en lo posible al de Francia, se acomode á las distintas circunstancias de nuestro país, y esperando igualmente el definitivo arreglo de la división del territorio y la mayor facilidad en las comunicaciones.

La moderna es una rifa de dinero. La oportunidad en verificar los sorteos, y la bien entendida distribución de premios, son los agentes de su fomento. La Dirección, por su experiencia, hallará lo conveniente, y por su celo y amor propio anhelará á aumentar las utilidades del Erario. Parece justo y aun ventajoso que se reduzca á la quinta parte la cuarta que se separa para la Hacienda pública; pues siendo mayor el capital que se distribuye, proporciona mejoras y más premios, y por consecuencia más aliciente y más probabilidad de ganancia. Se repite, pues, que así lo aconsejan los principios de justicia que deben dirigir á esta empresa nacional, y aun los intereses, según queda indicado.

Mientras haya que seguir el sistema de pagarés, será muy insignificante la reforma que pueda hacerse en loterías; tienen que permanecer todas las actuales oficinas, porque así lo exige el enlace de su mecanismo.

Aparece excesivo el número de los empleados; pero sin muchos brazos no puede desempeñarse en poco tiempo una infinidad de impresiones tan delicadas, ni las demás comprobaciones indispensables para evitar el descrédito que ocasionaría el menor descuido. Se expresarán brevemente algunos pormenores. Hay que imprimir cerca de 500.000 pagarés en el corto espacio de una semana. Con ellos acredita el público la jugada en que se interesó. Antes de remitirlos á las respectivas administraciones se revisan y comprueban con las listas de que proceden: luego se sellan y distribuyen á los puntos donde se hicieron las puestas. Ninguna precaución debe omitirse para asegurar un documento que tiene el valor de una letra pagadera á la vista. Por esta razón van con señas y reseñas, y se sellan é intervienen para que no pueda dudarse de su legitimidad y justo pago. Considérese, pues, el materialismo y prolijidad tan escrupulosa que exige la inmensidad de pe-

queñas partidas que componen el total ingreso de cada una de las 14 extracciones que ahora se celebran, y que hay que deducir las legítimas ganancias de cada administración, los ingresos que hizo, gastos y demás que corresponde, para presentar los productos y líquidos que resultan.

Atiéndase igualmente á que en las corporaciones numerosas hay siempre una parte exonerada de asistir al desempeño de sus obligaciones, por la imperante causa de las enfermedades y dolencias á que el hombre vive sujeto. Inhabilitado uno de pagarés, lo está su compañero. Ninguna mesa puede imprimir sin haber dos en ella; y pocas veces pueden reunirse los que quedan solos en distintas mesas, porque los unos son meros torquistas y los otros compositores. Estas circunstancias son más importantes por la perentoriedad de las operaciones de loterías. En el último correo, como en todos los demás, hay que hacer la impresión de los pagarés en el mismo día en que se reciben las listas. Si así no fuese, habría que devolver las cantidades á que ascendiesen las jugadas. Sobre esta pérdida tan crecida se padecería la tan sensible y perjudicial de desacreditarse la renta. Podrán haberse figurado que sobran bastantes en pagarés, porque en ciertos días no trabajan mucho; pero á proporción de que se minora su trabajo en el principio de la extracción, se aumenta de un modo impropio en los correos y días últimos. Y, en fin, á poco que la primitiva se fomente, pocos serán los días en que no trabajen mucho, y quizá nada se aventura en manifestar que entonces solo con los mayores esfuerzos llevarían su deber.

Se debe también considerar que para los sorteos del empréstito extranjero están constantemente ocupados 12 individuos, y que éstos han de durar veinticuatro años, aumentándose en cada uno sus trabajos por la complicación que producen sus operaciones, en términos que será muy difícil y penoso su despacho en los últimos períodos. Por cuyas razones, no puede decirse que hay empleados sobrantes, sino que será conveniente no proveer ninguna de los plazas que vayan vacando, como se verifica ya hace dos años; de cuyo modo muy pronto quedarán reducidos á los indispensables, sin perjuicio de que entre tanto, se arreglen la planta de las oficinas y la escala de sueldos conforme á las bases aprobadas por las Cortes en la anterior legislatura.

En la parte material y administrativa no se pueden hacer variaciones sin positivo daño de la renta; únicamente se podía simplificar la cuenta y razón, estableciendo el método de la partida doble.

Con respecto al manejo y custodia de los caudales de loterías, en reflexionando que pertenecen exclusivamente á los jugadores desde que se interesan en cualquiera extracción ó sorteo hasta la decisión de la suerte, queda demostrada la necesidad absoluta de reunir todos los fondos en una caja central, llámese tesorería ó depositaría de la renta. Así únicamente se pueden remitir al momento las cantidades necesarias en los puntos donde las ganancias han sido mayores que los ingresos, y recaudar los sobrantes de los demás. La pública convicción de este aislamiento de los fondos de la renta, y de que ha habido siempre la más sagrada puntualidad en el pago de ganancias, han conducido el ramo de loterías al crédito tan notorio que goza, y sin el cual dejaría de existir. También dicha caja central, siendo según se ha manifestado, un depósito del público jugador, que tiene todo el derecho á estos fondos hasta saber lo que la suerte determina, patentiza la ga-

rantía de todo lo que gane, y solo con ella se puede hacer luego el balance de lo jugado y las ganancias, etc., y pasar luego á la Tesorería general el líquido que resulte, como se hace en la actualidad.

En todas épocas, y nunca más que ahora, son del mayor interés todas las providencias relativas á economizar los gastos todo lo posible; pero en el ramo de loterías hay que desentenderse hasta cierto punto de la regla general. Surtiría efecto contrario al que se busca en la economía, si por buscar 10 se perdiesen 1.000. No obstante de esta particular circunstancia de la renta, que pide en muchas cosas no detenerse en gastar para adquirir considerables ingresos, son bastante reducidos sus gastos, si se atiende á que proceden del total que se recauda. Nos referiremos á lo que presenta cualquiera de los años anteriores, por el cual se verá en claro la cuestion. Contraigámonos al año de 1818. Se jugaron 70.335.106 rs. y 17 mrs.; ganaron los jugadores 47.394.570 rs., y quedaron por consiguiente de productos 22.940.536 rs. y 17 mrs.; resultando de líquido, á favor de la Tesorería general, 15.407.601 reales y 32 mrs. Se deduce de lo expresado que la renta de loterías ha costado poco más de 10 por 100 por su recaudacion, sueldos, cargas y gastos, pues que todo procede de los referidos 70.335.106 rs. y 17 mrs. Esta sencilla demostracion hace ver que con dificultad se encontrará una renta de la Nacion, un establecimiento público, ni una empresa particular que cueste menos. Se analizará dicho 10 por 100.

La recaudacion que importa 3.152.315 rs. y 26 mrs., sale á menos del $4\frac{1}{2}$ por 100. Con tan módico interés, pues no tienen sueldo alguno, dan los administradores principales la mitad á sus subalternos, y pagan las quiebras de éstos, bajo cuyo concepto se les exigen las fianzas, la correspondencia con ellos, y las indispensables pérdidas en el continuo giro para recoger los ingresos que hacen dichos subalternos.

Los sueldos ascienden á 2.612.926 rs. y 16 mrs., y corresponde esta cantidad á menos del $3\frac{2}{3}$ por 100. Se ha manifestado cómo podrá hacerse la reforma conveniente.

Al hablar de las cargas y gastos, que suben á 1.767.692 rs., y que salen á poco más del $2\frac{1}{2}$ por 100, en lo que está incluido el 1 por 100 que cuesta el giro, se necesita más prolijidad á fin de ilustrar este punto, que puede aparecer con los síntomas de vicioso, esto es, que es una partida que contiene abusos. El giro comprendido en ella llega á 399.758 rs. y 13 mrs. Procede de los caudales recogidos en la Tesorería de la renta, y de los que se remitieron para pago de ganancias, cuya suerte es de 29.992.331 rs. y 25 mrs. A primera vista, se observa que ha costado poco más del uno por 100; pero queda reducida á $\frac{7}{8}$, rebajándose el uno del millar que se paga de corretaje al agente, el coste de las letras y el pago de los mozos en las conducciones. Como todo existe por comparacion, véase si hay establecimiento que gire sus fondos al $\frac{7}{8}$ por 100, y que en ninguno puede haber más, ni aun tanta premura para librar, por la prontitud y urgencia que exigen las vicisitudes de la suerte. Se ha tratado de establecer una mesa de giro, pero no nos atrevemos á insistir en la idea, porque no puede realizarse sin tener de reserva en la Caja central á lo menos los productos de medio año, etc., etc.

Restando de 7.532.634 rs. y 19 mrs., total de lo que ha importado la recaudacion, sueldos, cargas y gastos los 6.165.000 rs. y 21 mrs. que suman la re-

caudacion, sueldos y giro, resultan para los demás gastos y cargas 1.367.933 rs. y 32 mrs. Por los comprobantes se verá que componen esta última cantidad las partidas siguientes:

	REALES.	MRS.
Impresor.....	152.054	32
Papel.....	261.861	
Gastos en la celebracion de extracciones y sorteos.....	44.022	
Sellos y su dibujo.....	3.478	
Grabador.....	1.555	
Fundidor.....	4.800	23
Estañador.....	5.967	18
Un juego de bolas.....	60.737	26
Extraordinario á Cádiz.....	5.689	29
Casas de administradores de Madrid y Reino.....	74.642	7
Aceite.....	10.440	
Carbon.....	18.326	
Monte-pío.....	5.012	17
Ule para fardos.....	855	17
Abonos por cambios y quebrantos de moneda.....	3.450	29
Certificado de pliegos.....	1.872	20
Papel sellado.....	1.031	21
Lienzo para fardos de billetes.....	4.625	22
Gastos de iluminacion.....	1.200	
Reemplazo de bolas de máfil.....	768	
Revision.....	23.189	8
Utensilios á la ordenanza.....	648	
Gratificaciones.....	210.476	
(a) Ministros.....	51.000	
(a) Consejos.....	190.400	
(a) Contadores de Contaduría mayor..	10.880	
(a) Archivero y fiscal.....	6.800	
Colegio de San Ildefonso.....	20.500	
Obra en el Consejo.....	17.708	
Patriotas.....	35.000	
Doncellas.....	35.000	
Capellan.....	1.620	
Castos judiciales, fijacion de carteles, tintas, polvos de escribir, obleas, lacre, tapicero, vidriero, sillero, hojalatero, estero y desestero, cera, escribanías, algodón, velas de sebo y barniz, paño y bayeta, vidriado, jabon y legías, etc., etc.....	91.321	1
	1.367.933	32

La partida de 210.476 rs., gratificaciones que se han dado á los dependientes de la renta en pago de diferentes trabajos extraordinarios, tanto mecánicos como de los demás que exige el ramo, solo puede excitar el deseo de que hubiera sido mayor, para que fueran á proporcion las utilidades. Habiéndose añadido anualmente 12 sorteos de la moderna, fueron subsecuentes los trabajos improbos y tareas inesperadas, y á horas extraordinarias del día y de la noche de unos empleados, casi todos de muy poco sueldo. Se les remuneró con los citados 210.476 rs., distribuidos en tan considerable número de individuos, cuya cantidad produjo cerca de

(a) Estas cuatro cantidades proceden de propinas que ya no se satisfacen.

7 millones de reales líquidos. ¿Habrá experto comerciante que se detuviese en gasto tan ínfimo comparado con la ganancia que da? ¿Y habrá derecho ni facultades para imponer esta fatiga tan grande y extraordinaria, sin alguna recompensa, á empleados cuyo sueldo apenas basta para la precisa subsistencia? Así lo reconoció tambien el Gobierno aprobando estas gratificaciones.

Ya se detallan los demás gastos, omitiendo, para evitar más difusión, particularizar los que comprende la última partida de 91.321 rs. y un maravedí, repitiendo que todos los comprobantes existen en la contaduría de la renta.

Se concluirán estas observaciones haciendo presente que con ellas y algunas otras modificaciones, susceptibles en su caso y lugar, pueden fomentarse las loterías para el aumento de sus productos, según exige el interés de la Hacienda nacional y del público jugador.

(Número 2.º)

CORREOS.

Estado de los valores que ha tenido la renta de correos desde 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre de 1821.

	Reales. Maravedises.
Productos en Julio.....	1.873.683
Id. en Agosto.....	1.655.179 17
Id. en Setiembre.....	1.617.603
Id. en Octubre.....	1.876.187
Id. en Noviembre.....	1.916.641
Id. en Diciembre.....	1.666.251 31
	10,605.545 14

Portazgos.

En Julio.....	395.696 17
En Agosto.....	364.380 12
En Setiembre.....	378.406 17
En Octubre.....	385.026 29
En Noviembre.....	439.753 10
En Diciembre.....	397.839 25
	2.361.103 8

Argumosa.=Baeza.

(Número 3.º)

Razon de los gastos ordinarios y extraordinarios de las oficinas principales y administraciones de correos del Reino y alquiler de casas.

	Reales vellon.
Por gastos ordinarios de oficio, de luz, papel, carbon, bramante, etc., en las oficinas y administraciones, regulados por el último año en.....	514.636
Por los extraordinarios de las mismas en compra de balijas, enseres y reparacion de casas, regulados por el último año en.	248.075
Por el alquiler de casas de dichas administraciones.....	315.736
Total.....	1.078.447

Argumosa.=Baeza.

Publicación del
Congreso de los Diputados

(Número 4.º)

CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

ESTADO de los empleados, sueldos y gastos que deberán tener estas rentas segun el sistema administrativo decretado por las Cortes en 29 de Junio de 1821.

	Empleados.	Sueldos.	Gastos de escritorio.
Un director general, incluidos 8.000 rs. para casa como parte de su sueldo.....	1	68.000	»
Dos jefes de seccion á 30.000 rs.....	2	60.000	»
Ocho oficiales desde 9 á 20.000 rs.....	8	110.000	»
Diez escribientes, los cinco primeros á 6.600 rs., y los segundos á 5.500.....	10	60.500	»
Dos porteros, un mozo y un ordenanza.....	4	16.300	»
Gastos de escritorio de la Direccion de correos é impresiones.....	»	»	48.000
Trece directores de provincia á 24.000 rs. en la primera clase, y 16.000 cada uno para gastos de escribientes y escritorio.....	13	312.000	208.000
Diez idem á 20.000 rs. en las de segunda clase, é igual cantidad para gastos.....	10	200.000	160.000
Diez idem á 18.000 rs. en las de tercera clase con igual tanto para gastos.....	10	180.000	160.000
Trece visitadores á 16.000 rs. en las de primera clase.....	13	208.000	»
Diez idem en las de segunda á 14.000 rs.....	10	140.000	»
Diez idem en las de tercera á 12.000 rs.....	10	120.000	»
Ciento cincuenta y seis contralores que se gradúan en todas las provincias á 10.000 rs.....	156	1.560.000	»
Por el art. 22 del plan administrativo se previene el establecimiento de subdelegaciones, y por el de 27 se dice que gozarán un sueldo de 5 á 15.000 rs., segun la importancia de los distritos que abracen, y se calcula su número en 80 al respecto de 10.000 rs. tomando un término medio entre ambas cantidades.....	80	800.000	»
Seccion de atrasos de decimales, adicta á la secretaría de esta Direccion general y comision de contaduría de los mismos ramos que se consideran como parte del presupuesto de directas.....	20	251.400	15.000
	347	4.086.200	591.000

NOTAS.

1.ª Las funciones de directores de provincia las desempeñan los contadores principales de las mismas interinamente con arreglo á lo mandado por Reales órdenes al mandar llevar á efecto dicho sistema administrativo; y de consiguiente, disfrutan en la actualidad los sueldos de tales contadores.

2.ª Segun lo dispuesto en las mismas órdenes, están nombrados los visitadores y contralores en la mayor parte y disfrutan los sueldos de reglamento.

3.ª En el art. 7.º de dicho decreto de las Cortes se expresa que los visitadores y contralores gozarán un tanto fijo para gastos de escritorio y escribientes; pero

no estando señalada la cantidad, no gozan más que el sueldo designado á su clase.

4.ª No se expresa la cantidad á que podrá ascender el tanto por 100 á los tesoreros y depositarios de que tratan los artículos 9.º y 46 del referido plan, porque esto corresponde á la Tesorería general.

5.ª En el mismo caso se está con respecto al abono de 4 por 100 á los recaudadores, segun el art. 127; el $\frac{1}{2}$ por 100 de las cantidades que adelanten los tesoreros con arreglo al art. 192; el $\frac{1}{2}$ por 100 en las operaciones de giro de que trata el art. 194, y el 4 por 100 del capital de fianzas.

Madrid 20 de Febrero de 1822. — Mariano Ejea.

(Número 5.)

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y RESGUARDOS.—AÑO DE 1822.

Presupuesto de los sueldos y gastos de la Direccion general de Aduanas y resguardos y su secretaría en el año de 1822, y de los contadores, administradores, oficiales, vistas y demás empleados en la recaudacion de esta renta y en el resguardo militar, en las provincias marítimas y fronterizas de la Nacion.

	Reales de vellon.
Un director con el señalamiento de 60.000 rs. y casa, segun el decreto de las Córtes de 29 de Junio de 1821.....	68.000
Dos jefes de seccion en la secretaría, uno para correspondencia y otro para contabilidad, á 30.000 rs. idem.....	60.000
Ocho oficiales para correspondencia y contabilidad, idem.....	110.000
Diez escribientes, idem.....	60.000
Dos porteros, un ordenanza y un mozo de oficio, idem.....	19.200
Los individuos de la mesa del resguardo, que se previene en el mismo decreto se calculan en.....	40.000
Gastos de impresion de algunas órdenes, y los de papel, tinta y demás de escritorio, se graduan en.....	20.000
Portes de correo por la correspondencia oficial, idem.....	24.000
La impresion de guias que se hace anualmente en esta capital para dirigir á las aduanas, se calcula en.....	60.000
	<u>461.700</u>

NOTA. Se hace presente que todavía no se ha dispuesto ni propuesto la ejecucion del citado reglamento por lo que hace á secretaría, y que entre tanto subsisten los empleados acordados por el anterior, con algunas variaciones convenidas entre las Direcciones, y que sus sueldos ascienden á 358.176 rs. anuales, sin contar los gastos de impresiones, correo y escritorio, que al poco más ó menos ascenderán á los 104.000 rs. que se expresan.

Empleados de aduanas y contraregistros por reglamentos aprobados por S. M.

254 contadores, desde 4.000 hasta 30.000 rs. anuales.....	1.528.000	
254 administradores, desde 3.000 hasta 36.000.....	1.513.800	
4 fieles administradores, desde 3.000 hasta 3.300.....	12.900	
279 oficiales, desde 3.300 hasta 16.000.....	1.773.600	
75 vistas, desde 4.400 hasta 24.000.....	652.800	
7 escribientes de vistas, desde 4.500 hasta 6.000.....	37.500	
48 alcaides de aduanas, desde 3.000 hasta 12.000.....	232.200	
3 interventores de idem, desde 5.500 hasta 12.000.....	26.500	
14 marchamadores, desde 3.000 hasta 4.000.....	50.800	
28 fieles de muelle, desde 3.000 hasta 10.000.....	124.700	
36 pesadores marchamadores, desde 2.200 hasta 4.000.....	103.900	
250 porteros y mozos de oficio, desde 2.000 hasta 4.400.....	562.700	
Los gastos ordinarios y extraordinarios de las expresadas aduanas y contraregistros, incluidos los portes de la correspondencia oficial, se calculan en.....		700.000
		<u>6.629.400</u>

Resguardo terrestre.

Los sueldos y gastos del resguardo militar terrestre, incluidos los aumentos que ha tenido por Reales órdenes, y el de los interventores menores propuestos, ascienden á.	18.904.520
	<u>26.695.620</u>

NOTAS.

1.^a No siendo suficiente el fondo del resguardo, que se compone de las partes de comisos designados á él para atender al vesturio, armamento, montura, equipo, utensilios y cuarteles, que ascenderá á 4.654.081 reales vellon, se ha presentado un plan que con algun aumento de sueldo en las clases inferiores puedan hacer á su costa el vestuario y surtirse de armamento, montura y equipo, y pende de la resolucion de las Córtes.

2.^a En cuanto al resguardo marítimo, aunque se ha presentado el presupuesto más aproximado que puede tener con arreglo al número de buques detallados en el decreto de las Córtes, se ha manifestado que será suficiente con menos número de los buques mayores, y tambien está pendiente de la resolucion de las mismas.

3.^a Aunque el gasto de resguardo se pone por entero en Aduanas por estar encargado á su Direccion, parece natural deba satisfacerse por terceras partes por dicho ramo, el de tabacos y salinas á quienes sirve igualmente.

Madrid 20 de Febrero de 1822. = José de Imaz.

Direccion general de registro, papel sellado, penas de cámara y bulas.

Nueva planta dada á estas rentas por el decreto de las Córtes de 29 de Junio de 1821, á saber:

	Reales de vellon.
Por sueldos de la Direccion general y su Secretaria.....	313.500
Por gastos de escritorio y correo de la misma	40.000
Por sueldos de administradores y visitadores en las provincias, y consignacion á los primeros para gastos de oficinas y oficiales.....	1.719.000
Por la consignacion del 3 por 100 á todos los registradores de las Audiencias y partidos judiciales.....	»
	<u>2.072.500</u>

NOTAS.

1.^a No se estampa el importe del 3 por 100, por no poderse calcular el total de la recaudacion del derecho de registro, cuyos destinos se hallan servidos interinamente casi todos por empleados cesantes, á quienes se abonan sus sueldos, y están mandados abonar igualmente los gastos de correo y oficinas, que tampoco pueden calcularse.

2.^a El ramo de bulas continúa á cargo de la Comisaria general de Cruzada, administrándose conforme al reglamento aprobado en 31 de Mayo de 1802, en virtud de la orden de 27 de Agosto último, de que acompaña un ejemplar.

3.^a La Contaduría de penas de cámara, compuesta del contador, cuatro oficiales y dos escribientes, cuyos sueldos anuales importan 52.200 rs., subsiste en virtud de Real orden de 21 de Julio aunque interinamente, y sin perjuicio de dar cuenta á las Córtes.

52.200

2.124.700

Presupuesto de gastos para la compra y fabricacion del papel sellado.

Por la compra de 24.000 resmas de papel blanco.	1.395.400	
Por jornales para todas las operaciones de la fabricacion	58.200	
Por compra de toda clase de efectos.....	27.300	
Por idem de papel blanco para letras.....	18.900	
Por jornales de convertir este papel en letras..	18.000	
Por sueldos de empleados de la fábrica en servicio activo.....	79.710	
Por reparaciones del edificio que puedan ocurrir	3.000	
	<u>1.600.330</u>	
TOTAL REALES VELLON....		<u>3.725.030</u>

NOTAS.

1.^a Esta renta no tiene carga ninguna denominada, ni hay ningun cesante en ella, ni personas que gocen pensiones sobre sus productos.

2.^a Se está instruyendo expediente sobre establecer la fábrica de papel sellado en Cataluña ó Valencia con presencia de las mayores ventajas que puedan resultar en uno ú otro punto.

Madrid 20 de Febrero de 1820. = Mariano Ejea.

(Número 6.º)

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS y efectos estancados.

PRESUPUESTO DE GASTOS DE ESTA DIRECCION, Y LOS DE COMPRAS DE TABACOS, FABRICACION DE ÉSTOS Y DE SAL CON LAS CARGAS PARTICULARES DE CADA RENTA DE ESTANCO, EN EL CONCEPTO DE QUE LAS CórTES TENGAN POR CONVENIENTE SIGA EL ANTIGUO PLAN ADMINISTRATIVO EN LO PECULIAR A DICHAS RENTAS.

Direccion y su secretaría.

Sueldos	349.996 rs.
Gastos de escritorio, incluidas las impresiones y circulares.....	20.000
Idem correo.....	24.000
Asignacion para casa al señor director general.....	8.000
	<u>401.096</u>

Renta del tabaco.

Compras de tabaco habano, virgini y brasil.....	28.000.000
Gastos extraordinarios para adquisicion y establecimiento de la nueva fábrica de tabacos de Santander.....	2.000.000

Asignacion para las fábricas de idem, ya establecidas, á razon de 500.000 rs. mensuales, hechas por Real orden de 7 de Octubre de 1821. 6.000.000 rs.

Gasto de conducciones de tabacos de las fábricas á los almacenes generales y administraciones de partido. 1.750.536

Gastos de escritorio de idem, sueltos y pago de almacenes. 1.624.000

Abono del tanto por ciento á los expendedores de tabaco al pormenor, regulado uno con otro á 6 por 100 sobre el valor de 37.073.256 reales en que se calcula el valor en este año económico. 2.224.395

Idem á los expendedores de partido de por el encargo de proveer á los los pueblos de su distrito si se les concede el 6 por 100 sobre lo que entreguen. »

41.598.931

NOTA.

Se consideran más gastos de esta renta y año los débitos pendientes en el año económico de 1820 á 1821 por contratas de tabacos que aun no se han satisfecho y deben satisfacerse por la Hacienda y no por el Crédito público, cuya totalidad asciende á. 4.564.914 21

Idem más 257.796 rs. vn., si se concede al contratista D. Juan Angel Ortiz que se pase dicha cantidad al año económico referido, por las razones expuestas al Ministerio en 12 del corriente mes de Febrero. 257.796

46.421.641 21

Renta de salinas.

Gastos ordinarios y extraordinarios de las fábricas de sal. 4.804.000

Sueldos de idem. 1.419.000

Sueldos de los empleados puramente del ramo de salinas que aun subsisten en ejercicio por el sistema anterior en los almacenes generales y alfólies de las provincias. 591.883

Gastos de conducciones de sal desde las fábricas á los almacenes generales y alfólies de las provincias. 900.000

7.714.883

Salitres.

Para gastos de las fábricas de salitres y pólvora, incluso los sueldos de los empleados ocupados en el recibo y conservacion de los efectos

que va entregando la compañía de Cárdenas, hasta que el Gobierno disponga los términos de su enagenacion 1.000.000

NOTA.

Si el resguardo cesante que servia á todas las rentas, y se ha mandado agregar á las órdenes de la direccion de estancadas para irlo colocando por Real orden de 19 de Diciembre de 1821, se ha de pagar de los productos de las rentas estancadas, es preciso agregar tambien á este presupuesto el importe de sus sueldos, que asciende á. 12.000.000

RESÚMEN.

Direccion general y su secretaria..	401.996	
Renta del tabaco	46.421.641	21
Renta de salinas.....	7.714.883	
Salitres.....	1.000.000	
Resguardo general cesante.....	12.000.000	
Total.....	67.538.520	21

NOTA.

A las rentas estancadas no se ha dado todavía nueva planta, pues solo se ha nombrado interinamente directores de provincia á los administradores generales, guarda-almacenes, y dado el nombre de expendedores á los llamados estanqueros con el abono de un tanto por ciento en lugar de sueldo fijo.

Las fábricas de tabaco y sal han de subsistir, y solo están mandadas suprimir por las Córtes las de tabacos de Madrid y Cádiz, por lo que conservan sus mismas plantas y reglamentos.

Madrid 20 de Febrero de 1822.==Antonio Alonso.

Observaciones.

Los 28 millones de reales que carga en su presupuesto por compras de tabaco no es excesivo, pues corresponde á un millon de libras de tabaco habano, otro de hoja virginia y dos de brasil, calculándose el habano á 20 rs. la libra, cuya hoja es indispensable comprarla, aunque sea de negociantes particulares, por las dificultades de traerla directamente de la Habana y demás islas de nuestras provincias de Ultramar, como se ha hecho antes de las nuevas instituciones, y la conveniencia de la misma Hacienda en la utilidad que reportará, y el fraude que podrá evitar si se logra saciar el gusto de los consumidores, hasta ahora limitado á lo poco que ha podido distribuirse, resultando quizá la doble ventaja de extinguir progresivamente la aficion y uso del brasil, que tanto cuesta por sus quebrantos, y tan poco deja á la Hacienda. Además puede considerarse como una anticipacion ó suplemento el enunciado gasto, pues no todo será labrado ni consumido en el próximo año económico.

Tambien es punto de observacion el ahorro que resultará si las Córtes adoptan que la venta de la sal sea exclusivamente al pié de las fábricas, acudiendo á ella

los consumidores ó tratantes en este género, segun indicado en el respectivo lugar de mi Memoria, presentada á V. E.; pues suprimiéndose en este caso los almacenes y alfolíes que existen y tienen que existir en otro concepto, se omitiria el gasto de los 900.000 rs. que van cargados en el presupuesto por conducciones de sal, y los 591.883 rs. por sueldos de los que sirven los alfolíes y toldos, y demás puntos del expendio en las provincias para el consumo de tierra y los beneficios de la pesca. =Alonso.

Estado general ó resumen de gastos de las direcciones generales de Hacienda pública y sus dependencias, conforme á los respectivos presupuestos que acompañan.

	Reales vellon. Mrs.
Sueldos y gastos de la Direccion general de aduanas y todas sus dependencias.....	7.791.100
Idem del resguardo militar terrestre y los interventores menores propuestos, sin contar el marítimo que está indicado.....	18.904.520
Idem de la Direccion general de contribuciones directas y sus dependencias.....	4.410.800
Idem de la seccion de atrasos de decimales, adicta á la misma, y comision de contaduría, que deben considerarse como del presupuesto de directas.....	266.000
Idem de la Direccion general de impuestos indirectos, incluyendo los gastos de administracion y fábricas.....	29.621.371 21
Para compra de tabacos habano, virginia y brasil.....	28.000.000
Idem de la Direccion general de registro, Bulas, penas de cámara y papel sellado.....	3.725.030
Además es parte de este presupuesto general como gastos comunes á todas las rentas:	
1.º Las intendencias y sus secretarías.....	1.386.000
2.º Las contadurías de provincia y de partido que continúan en ejercicio.....	4.497.050
3.º Archivo general de todas las Direcciones y sus gastos.....	153.492
4.º Asesor de las Direcciones.....	18.000
5.º Se regulan para gastos de obras en los diferentes edificios de la Hacienda.....	400.000
6.º Idem para subdelegaciones y gastos judiciales.....	400.000
Total.....	99.573.363 21

NOTAS.

1.º No siendo suficiente el fondo del resguardo mi-

litar para vestuario, armamentos, montura y equipo, utensilios y cuarteles, se consideran para estas atenciones 4.454.081 rs.

2.º Si el resguardo cesante que servia á todas las rentas, y se ha mandado agregar á las órdenes de la Direccion de impuestos indirectos por Real Orden de 19 de Diciembre de 1821 para ir colocando á sus individuos, se ha de pagar de los productos de las rentas estancadas, es preciso agregar tambien al presupuesto de este ramo el importe de sus sueldos, que ascienden á 12 millones.

3.º La suma de 28 millones de reales señalada para compra de tabacos de que trata el presupuesto particular de la Direccion de estancadas, aunque parece excesiva, no lo es atendiendo á que corresponde á un millon de libras de tabaco habano, otro de hoja virginia y dos de brasil; calculando el habano á 20 rs., cuya clase de hoja es indispensable comprarla, aunque sea de negociantes particulares, por las dificultades de traerla directamente de la Habana y demás islas de nuestras provincias de Ultramar, como se ha hecho antes de las nuevas instituciones, y la conveniencia de la misma Hacienda en la utilidad que reportará, y el fraude que podrá evitar si se logra saciar el gusto de los consumidores, limitado hasta ahora á lo poco que ha podido distribuirse, resultando la doble ventaja de extinguir progresivamente el uso del brasil que tanto cuesta y tan poco deja á la Hacienda. Además, puede considerarse como una anticipacion ó suplemento el enunciado gasto, pues no todo el tabaco será labrado ni consumido precisamente en un año.

4.º Se observa tambien el ahorro que resultará si las Córtes adoptan que la venta de la sal sea exclusivamente al pié de las fábricas, segun la Direccion de estancadas indicó en su Memoria, de que igualmente habla en dicho presupuesto particular; pues suprimiéndose en este caso los almacenes y alfolíes, se omitiria el gasto de los 900.000 rs. que van cargados en el presupuesto de dicha Direccion, y los 591.883 rs. por sueldos de los que sirven los alfolíes y toldos y demás puntos de expendio en las provincias para el consumo de tierra y los beneficios de la pesca.

5.º Las oficinas de liquidacion en las provincias están á cargo de la Contaduría mayor de cuentas; y el tesorero general deberá dar cuenta de su importe.

6.º Las demás observaciones relativas á cada renta constan de los presupuestos particulares de cada Direccion.

Madrid 20 de Febrero de 1822. =José Imaz. =Mariano Egea. =Antonio Alonso.

Leido este dictámen, fueron aprobados sin discusion los cinco artículos ó bases contenidas en su primera parte que tratan de los «dependientes del Ministerio de Hacienda en la córte, y de los establecimientos y oficinas en las provincias.»

Procedióse despues á la discusion de la segunda parte, relativa á los medios de hacer efectivo el cobro de las contribuciones y fueron aprobados los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Leido el 5.º, dijo

El Sr. OJERO: Yo no puedo menos de oponerme á este artículo, porque la experiencia me ha hecho ver que este procedimiento contra los Ayuntamientos ha perdido á muchas familias. Los pueblos, confiados en que se procederá contra los bienes de los individuos de los Ayuntamientos, se hacen más morosos en pagar, resultando que como estos son vecinos, no hacen efectivo el

cobro cuando deberían. Por otro lado, como los Ayuntamientos son los que responden con sus bienes, no han querido entrar en ellos sino aquellas personas que no tienen nada que perder. Así ha sucedido á lo menos en Castilla; y si bien se dice que los mismos que nombran están á responder de las faltas de los nombrados, el hecho es que se han valido de los mismos braceros para que concurran á las elecciones y salgan electos; de modo que ni á unos ni á otros se les puede hacer responder. De aquí ha resultado que se ha echado mano de hombres ineptos, que ni han entendido las órdenes del Gobierno, ni por consiguiente han sabido darles el curso correspondiente. Si esta medida, pues, no se levanta, estoy seguro de que el desórden continuará y no podrán hacerse efectivas las contribuciones. Muy enhorabuena que se cargue de alguna responsabilidad á los Ayuntamientos á fin de que tengan mayor celo en hacer el reparto y cobrar á su debido tiempo; pero jamás podré yo consentir en que esta responsabilidad se extienda hasta embargar y vender sus bienes, como lo han hecho los intendentes, sin que antes se intente esto contra el contribuyente, que es el verdadero deudor, puesto que los Ayuntamientos no tienen toda aquella fuerza que necesitan para poder comprimir á los vecinos, con quienes tienen que vivir en lo sucesivo.

El Sr. **ADAN**: Los temores manifestados en su discurso por el Sr. Ojero están en contradicción con los hechos que ha citado S. S. sobre hallarse compuestos los Ayuntamientos de braceros, que por lo mismo nada tienen que perder. Las Cortes tendrán presente, y el señor Ojero no lo ha debido olvidar, que cuando se trató de la contribucion territorial se señaló el 2 por 100 á los Ayuntamientos en el supuesto de que quedaba á su cargo el hacer efectiva esta contribucion, y por consiguiente aprobado esto, parece que lo está lo demás.

El Sr. **OLIVER**: No puedo aprobar este artículo por la generalidad con que está concebido. Dicese en él, que se dirigirán los apremios contra los Ayuntamientos; y yo creo que no será justo proceder de esta manera contra aquellas corporaciones cuando hayan llenado sus deberes; esto es, siempre que verificado el repartimiento hayan procurado su exaccion por todos los medios que hayan estado á su alcance, aun cuando no lo hayan conseguido; porque si los Ayuntamientos han empleado toda su eficacia y no han dejado de hacer cuanto ha estado de su parte para llenar esta obligacion, no sé seguramente qué justicia puede haber para que sufran un apremio que estará bien, en efecto, contra los primeros contribuyentes que, olvidados de sus deberes para con la sociedad, se han hecho sordos y se han desentendido de las gestiones de los Ayuntamientos; pero de ningun modo para con los individuos de éstos. Ha dicho el Sr. Ojero que se buscan para los Ayuntamientos sujetos que no tienen con qué responder; y yo añado, que aun los hombres de bien y arraigados, á quienes además de las muchas obligaciones que les impone el cargo municipal, obligaciones que son muy difíciles de llenar cumplidamente, se les amenaza con el castigo que establece este artículo, se retraerán y harán todos los esfuerzos posibles para libertarse de semejante encargo. No faltará, sin embargo, quien, como ha dicho el Sr. Adan, lo apetezca y lo busque; pero no quisiera yo que recayese en estacase de personas. Así que, si en este artículo se hace una modificacion, expresándose solamente que en el caso de que no se cobren las contribuciones por morosidad ó indiferencia ó cualquiera otra culpa de los Ayuntamientos, se despacharán apre-

mios contra ellos, aprobaré el artículo; pero no de otro modo.

El Sr. **ALCALÁ GALIANO**: Señor, entre todos los males á que se ha sujetado el hombre en compensacion de los bienes que le resultan de vivir en sociedad, no hay otro mayor que el de tener que satisfacer las contribuciones con que se ha de sostener la misma sociedad. Estoy por decir que es de los más graves el tener que dar una contribucion de sangre y otra de dinero para cumplir con las obligaciones que todo español tiene respecto de su Pátria: de consiguiente, todo lo que propenda á la exaccion de estas contribuciones, debe ser odioso, y más en tiempo de revolucion, en que se acaba de pasar de un extremo á otro opuesto. Es, pues, necesario, para hacer efectivas las contribuciones, buscar entre todos los medios que se presenten el que sea mejor y más suave, á pesar de que en tiempos de agitacion es necesario que las providencias sean más vigorosas para poderlas llevar á efecto. Yo no veo entre cuantos recursos hay para exigir las contribuciones, uno más eficaz, y con todo no lo es tampoco enteramente, que el que se propone: yo no veo otro medio que mejor efecto haya producido, á pesar de la parsimonia que se ha notado, que el que se presenta por este artículo. Corria ya un año de restablecida la Constitucion y que estaban acordadas las contribuciones; mas las contribuciones no se recogian, y los intendentes, desnudos de autoridad para hacer efectivo su cobro, acosados de las necesidades del Estado, no podian cumplir con su encargo, sin quedarles otro que el triste recurso de hacer exhortaciones á los pueblos; exhortaciones que siempre chocaban con el interés particular, y que por lo mismo no producian efecto alguno. Hubo, pues, que adoptar el medio de enviar apremios militares; y como todos los hombres se acojen á la bondad de la ley que les favorece, reclamaban los pueblos contra esta medida, diciendo que estos apremios eran contrarios á la Constitucion y á las leyes; y en este apuro dictaron las Cortes en Mayo último una providencia muy análoga á la que está ahora en discusion, y que tuvo muy buen resultado, no porque se usase de ella con todo rigor, antes estuvo sin efecto por algun tiempo, sino porque era el único medio de hacer que los Ayuntamientos cumpliesen con sus deberes. Desengañémonos, señores; yo respeto cuanto es debido una corporacion que tiene su origen popular; pero todas las corporaciones se resienten por desgracia de la flaqueza humana. Es menester convenir en que las faltas de la recaudacion casi todas dependen de los Ayuntamientos. Si los repartimientos se hacen con notable desigualdad, los Ayuntamientos son culpables; si no se hace la exaccion con la exactitud y rapidez que se requiere, tambien son culpables los Ayuntamientos. Pues si son los Ayuntamientos los culpables de estas faltas, paguen la pena, ya que los intendentes no pueden desde luego entenderse con los contribuyentes porque hay un artículo en la Constitucion que terminantemente confía á los Ayuntamientos la recaudacion de las contribuciones.

Si ese artículo no existiera, yo seria el primero que clamaria en su favor para que se les quitase la intervencion en las contribuciones, y quizá los pueblos pagarian mejor, confiado el repartimiento á otras manos; porque es sabido que los enredos de los pueblos en esta parte, las rivalidades y los intereses diversos hacen que en el reparto haya desigualdad y favor, y que la cobranza se haga con poca actividad, aunque tambien confesaré que la miseria no deja de tener parte en el

atraso de estos pagos. No habiendo, pues, otro medio más eficaz para que los Ayuntamientos hagan el repartimiento de las contribuciones, y su exaccion con la rapidez necesaria, creo indispensable adoptar esta medida, que hasta cierto punto no dejaré de confesar que parece injusta, pero que no puede menos de abrazarse para obligar á los Ayuntamientos á que obren con más actividad en la recaudacion de las contribuciones, y apremien al que sea moroso. Se dice que por este medio se va á hacer muy dura la suerte de los Ayuntamientos. No diré que sea agradable ésta, si los Ayuntamientos han de cumplir fielmente con la exaccion que les está encargada por la Constitucion en materia de contribuciones, porque este encargo les acarrea un trabajo impropio y mucha odiosidad; pero ya que han sido por eleccion de los pueblos elevados á una distincion honorífica, que les hace dignos de la confianza de quienes los eligen, es preciso que se sometan á los inconvenientes que trae consigo esta corporacion, para corresponder á aquella, y sean exactores imparciales así de sus amigos como de sus adversarios, si los tuvieran, así de forasteros como de los residentes en el pueblo, y por último, igualmente de los ricos que de los pobres. Se dice que si se adopta este artículo, no habrá quien quiera obtener el cargo municipal. Hasta ahora no se presentan pruebas de esto; al contrario, en todas partes se desean estos empleos á pesar de ser un cargo pesadísimo; véase, si no, en las elecciones de Ayuntamientos en cuanto á este particular los recelos que traen consigo; véanse los expedientes y papeles que ocupan las mesas de las secretarías de los jefes políticos, fruto todo del ahinco con que todos quieren entrar en estos cargos municipales. Pues bien, si hay tanto afán por ejercer estos destinos, que pese sobre ellos lo grato y lo desagradable, y supuesto que si cumplen con su deber no gravitará sobre ellos el apremio, y que la misma facultad que se concede á los intendentes respecto de los Ayuntamientos, pueden estos emplear contra los morosos en el pago de las contribuciones, no tienen que temer ni debe asustar esta medida; mas sepan que si no cumplen ó por pereza ú otra causa que esté en oposicion del bien comun, sufrirán el rigor de esta pena. Y supuesto que yo no creo haya otro medio más eficaz para llevar á efecto la exaccion de las contribuciones, aunque hasta cierto punto no parezca justo, pero que es conforme á la Constitucion y aun á una modificacion de la instruccion de 1725, por la que se permitia la prision de un alcalde de un pueblo, y en su defecto la de un regidor, circunstancia que ha desaparecido por el sistema constitucional; me parece que el Congreso debe aprobar el artículo para que el sistema lleve su marcha y se conserve el orden.

El Sr. **SEOANE**: El Sr. Galiano ha dicho que toda contribucion es un mal, y nada prueba más la gravedad de estos terribles males que las razones fortísimas con que S. S. ha demostrado cuán necesarias son para exigir las medidas más tiránicas: sin embargo, ¿no podrá haber un término medio para evitar los males que resultarán necesariamente de cargar á los Ayuntamientos toda la responsabilidad en la recaudacion de las contribuciones, y para castigarlos únicamente cuando faltasen á sus deberes? No negaré que la experiencia me ha demostrado cuán culpables son muchas veces los Ayuntamientos por su inercia ó por otras causas de que no se exijan convenientemente las contribuciones; yo conozco lo acostumbrados que están á cubrir, como ellos dicen, el expediente, ó lo que es lo mismo, á cu-

brir la falta de cumplimiento de sus obligaciones, haciendo ver falsamente que han hecho cuanto ha sido posible por llenarlas; sé la indiferencia con que muy generalmente miran la ejecucion de los decretos confiada á su cuidado; pero no ignoro cuán dañoso es cargar á los Ayuntamientos con toda la responsabilidad en esta materia; conozco que por esta injusticia, pues no puede llamarse con otro nombre un castigo muchas veces no merecido, no se alcanza el objeto que nos proponemos; y sé, por último, que tomando el artículo que se discute en toda su acepcion literal, se desnaturalizará completamente esa institucion popular que, bien constituida, es el primer sosten del orden público y la principal garantía de la libertad. Yo no puedo menos de repetir lo que ha dicho el Sr. Oliver, por que á pesar de cuanto ha afirmado el Sr. Galiano, está probado por la experiencia más constante: la responsabilidad indefinida de los individuos del Ayuntamiento en la recaudacion de las contribuciones obliga á todos aquellos que tienen influencia en los pueblos, á valerse de ella para librarse de estos cargos; esta responsabilidad hace mirar como una desgracia fatal la obligacion de ocupar los puestos municipales, que debian ser mirados como recompensa de las virtudes cívicas y domésticas; y si algunas veces se disputan, como ha dicho el Sr. Galiano, es, ó por librarse de ellos, ó por aprovecharse de la autoridad algunos hombres que, teniendo poco que perder, los miran como un medio de vivir; ó en fin, por el espíritu de partido tan comun en nuestros pueblos. Y ¿no habria medio de conciliar la exacta cobranza de las contribuciones con la justicia y la política? ¿No habria medio de apremiar á los morosos sin hacer responsables á los Ayuntamientos, por el último maravedí del último contribuyente? ¿No podrian señalárseles términos fijos para presentar hechos y aprobados los repartimientos, y darles reglas seguras para apremiar fuertemente á los vecinos morosos, castigándolos ejemplarmente cuando se notase la menor falta en ellos? En fin, ¿llegaremos hasta el punto de autorizar esta responsabilidad indefinida, que envuelve en sí una injusticia y un mal, á fin de remediar otro, por carecer de medios de apremios más convenientes ó menos dañosos?

Consideremos que el hombre busca naturalmente todos los medios de eludir lo que es manifestamente injusto, y que para imponer una pena debe llevar al menos consigo un aspecto de justicia que la justifique: este castigo terrible impuesto á los individuos de Ayuntamiento, lejos de presentar este aspecto, se manifiesta como una medida tiránica, resultado solo de las circunstancias extraordinarias en que nos hallamos, y de la fuerza de inercia de nuestros pueblos, producto desgraciado de la miseria causada por la falta de comercio interior y de industria. Suavicemos las medidas sin quitarles su fuerza si es posible: sean responsables hasta cierto punto los Ayuntamientos en la recaudacion de las contribuciones: dénse á los intendentes facultades suficientes para hacerles llenar la línea de sus deberes; pero márquenseles estos deberes de un modo que no admitan tergiversaciones, y señálense los medios de apremiar á los contribuyentes morosos, y el modo de hacer ver que han echado mano de estos apremios para que el castigo recaiga solo sobre el culpado. Esto es, en mi dictámen, lo único que podrá obligar á los Ayuntamientos á que hagan efectivas las contribuciones, sin causar los daños notables que deben producir la responsabilidad indefinida que les impone el artículo; por lo que no puedo votar.

El Sr. **SANCHEZ** (D. Juan José): Yo considero en este momento que no soy más que un Diputado de la Nación: prescindiré por ahora de que soy intendente, y también prescindiré de lo que enseñan las teorías, y me limitaré á casos prácticos muy sencillos, porque el Sr. Galiano me ha prevenido en lo que yo pudiera decir sobre la materia. Este cargo de intendente y de exactor de contribuciones es mirado como ominoso, como debe mirarse por los que tienen que contribuir, que es la más penosa carga que tiene la sociedad; pero hasta ahora no se le han dado las facultades que debían dársele, porque no han tenido más apoyo ni más fuerza que el imperio de la ley, y el imperio de la ley no se sostiene sino con la fuerza y los medios coactivos; y así sus facultades solo están reducidas á enviar una exhortación á los pueblos que no hayan pagado, la cual no produce, por lo común, ningun efecto. A los Ayuntamientos por este artículo se les dan las mismas facultades respecto de las contribuciones que á los intendentes respecto de los Ayuntamientos: con que así no les puede faltar autoridad para recaudar ni para entender en todo cuanto concierna al mejor reparto de los vecinos del pueblo, y aun tienen más fuerza que los intendentes, porque estos no tienen más que la de comunicar una orden, como he dicho, que envía el Gobierno ó ley, etc. Los atrasos en la recaudación penden sin duda de los Ayuntamientos; y para esto no hay más que citar en su apoyo lo que se ha dicho en este sitio por mí y por el señor Secretario de Hacienda, á saber, que los pueblos más pequeños y más pobres son los que mejor han cumplido en esta parte las órdenes que se les han comunicado por sus respectivos intendentes, y que no sucede así en los pueblos grandes y poderosos. Puedo citar en favor de esta proposición, que en el último mes del año económico anterior no se había hecho todavía el reparto de la contribución en muchos pueblos; en lo cual debían ser tan criminales los mismos individuos de los Ayuntamientos, como las autoridades que los habían tolerado. Así que, no hay otro medio para poder recaudar y sostener las cargas del Estado, que el que se propone por este artículo. Si sucediese que en alguna contribución hubiera el atraso de algun contribuyente por no poder absolutamente cumplir, no creo que hubiese ningun intendente tan imprudente que fuera á embargarle y poner en venta todos los bienes del alcalde ó regidor de aquel Ayuntamiento cuando se viese que era efecto de una verdadera imposibilidad; pero no puede menos de adoptarse esta responsabilidad de parte del Ayuntamiento, porque si no se diese al intendente esta facultad de poder apremiar, no se verificaría la cobranza de las contribuciones, y solo este medio será bastante para que las activen y lleven á efecto.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y fué aprobado el art. 5.º

Leído el 6.º, dijo

El Sr. **OLIVER**: Si el artículo anterior, que ya está aprobado, me parecía injusto, más me lo parece el actual. Dice así: (*Leyó.*) Esta instrucción de 13 de Marzo de 1725 previene que al tercer día de cumplido el plazo de las contribuciones se ponga en prision al alcalde primero, á los quince días al segundo, y pasados se proceda á la venta de los bienes de los concejales. Yo no veo aquí la excepcion de que no se proceda á la prision de los alcaldes, aunque estaba en el decreto de 12 de Mayo de 1821, ni creo que haya sido la intencion de los señores de la comision que se cumpla á la letra la instrucción citada; mas aunque se moderase en esta parte el rigor

de aquella instrucción, vuelvo á insistir en que me parece injusto que á los Ayuntamientos que cumplan exactamente con su obligación se les vendan los bienes.

Se ha dicho por algunos señores que los Ayuntamientos son los más principalmente culpables de que no se cobren las contribuciones; y juzgando á los unos por los otros, á todos sin pruebas y sin oírlos, se les condena á una pena equivalente á la confiscación, que se prohíbe en el art. 304 de la ley fundamental. Yo quisiera ver á estos señores de individuos de un Ayuntamiento, y podrían entonces hablar con más conocimiento, viendo lo que yo he visto. Es seguro que entonces serian más humanos y menos rigurosos. Yo he visto que en el año próximo pasado se le participó en 28 de Setiembre al Ayuntamiento de Málaga el importe de la cantidad que debía cobrar por la contribución de consumos, y al mismo tiempo decía la orden que debía entregar en el día 1.º del mismo Setiembre la cuota correspondiente á los meses de Julio y Agosto, pues de lo contrario se procedería al apremio y á la venta de bienes. ¿Puede escucharse una cosa más injusta? ¿Podía el Ayuntamiento haber cobrado en 1.º de Setiembre la cantidad que no se le mandó recaudar hasta veintiocho días despues? ¿No es esto burlarse cruelmente de los pueblos y de las autoridades populares? ¿No es esto invadir los bienes de los concejales como si fuesen de enemigos?

Se dirá que los intendentes tendrán en consideración esas circunstancias para contemporizar y no afligir á los concejales hasta darles tiempo para realizar la cobranza; y yo digo que ni todos los intendentes contemporizan cuando lo dicta la razón, ni se creen autorizados los más prudentes para conceder el tiempo necesario. Es preciso conocer el que se consume en estas operaciones. Por ejemplo: en un caso como el citado, comunicada en 28 de Setiembre la orden para repartir al vecindario la contribución de consumos, debió el Ayuntamiento consultar primero, con arreglo á la misma orden, si había de establecer puestos públicos ó había de adoptar el medio del repartimiento. Para no arriesgar el acierto, convocó á los electores parroquiales, quienes pidieron tiempo para reflexionar é informarse de la opinión pública. Celebradas las sesiones convenientes, que no podían precipitarse, porque el Ayuntamiento tuvo que ocuparse en adoptar las medidas relativas á la epidemia, á la persecución de los ladrones, al exterminio de los facciosos y á otras mil atenciones puestas á su cargo, no pudo resolver hasta 15 de Octubre. Adoptó entonces el medio del repartimiento, y se halló sin un maravedí para costear escribientes, luces, papel y demás gastos de oficina. Vencidos del modo posible estos obstáculos, se empezó la formación del repartimiento, que debía hacerse entre 13.000 vecinos, con conocimiento de sus facultades y consumos. Yo quisiera ver cuántas oficinas crearía el Gobierno si tuviera que hacer una operación semejante, cuántos sueldos se prodigarían, cuántas dificultades se encontrarían, cuántas consultas se harían, y cuántos años pasarían antes de concluirla. Algunas liquidaciones menos importantes no se han concluido en siete años, ni quizá se acabarán en medio siglo, á pesar de haberse destinado un batallón de empleados para trabajar en ellas. Véase lo que cuesta la recaudación de las contribuciones indirectas, y con este conocimiento se podrá hacer la comparación. Los Ayuntamientos, que trabajan con eficacia incomparablemente mayor, es casi imposible que no teniendo estadística concluyan el repartimiento entre 13.000 vecinos en tres meses, esto es, para el 15 de Enero en el

caso de que voy hablando. Despues de concluido debe presentarse al público por espacio de quince dias para oír agravios, y pasarlo en Febrero á la Diputacion provincial para que lo apruebe. Como las reuniones de éstas son periódicas y tienen que entender en otros mil asuntos, será prodigioso que devuelvan el expediente antes del 15 de Febrero, fecha en la cual podrán empezar la cobranza. Siendo 13.000 los contribuyentes, se han de formar 13.000 cargarémes, se han de extender 13.000 recibos, 13.000 anotaciones en el libro de caja, 13.000 en el libro particular del ramo, 13.000 intervenciones de la Contaduría y 26.000 asientos en los libros de ella. En su consecuencia, aunque todos los contribuyentes quisieran pagar y se apresuraran á llevar el dinero, no era fácil recibirlo hasta fines de Marzo, y mucho menos cuando al mismo tiempo se han de estar cobrando las contribuciones de patentes, de casas y territorial, los arbitrios y rentas de propios, los de la Milicia Nacional, etc.

¿Y será posible que cerremos los ojos para no ver estos obstáculos, físicamente insuperables é invencibles? ¿Por ventura hablamos de sucesos ocurridos en algun país del centro del Africa ó de la Nueva Holanda? ¿Será posible desconocerlos, ó conociéndolos imponer sobre los hombros de las autoridades populares unas obligaciones inmensamente superiores á sus fuerzas? No parece sino que se intenta abrumar y envilecer á estas corporaciones, convertir á sus individuos en oficinistas sin sueldo para que no puedan atender al desempeño de sus principales deberes, privarles de todos los recursos, pues es la cosa más miserable ese 2 por 100, incapaz de cubrir la tercera parte de los gastos, y reducirlos á la desesperacion con la venta de sus propiedades sin ser deudores ni fiadores ni culpados.

Aún hay otra imposibilidad para que cumplan ese odioso encargo en el término que se les prefija. El plazo que se señala á los Ayuntamientos es el mismo señalado á los contribuyentes: á los primeros se les dice que el tercio vencido el último dia de Octubre lo han de dar cobrado en el primer dia de Noviembre, y á los segundos se les concede que no paguen hasta el mismo dia. Los Ayuntamientos no pueden apremiarles hasta que el plazo esté cumplido, y el mismo dia que se cumple, que es el primero en que pueden cobrar, ya se les apremia si no entregan el total de la cantidad en la Tesorería. Antes he demostrado que en un pueblo de 13.000 vecinos, aunque todos se empuen en pagar al instante, no se puede cobrar en mes y medio, y de consiguiente, es tan clara como la luz la injusticia que se comete en decretar los apremios contra los Ayuntamientos al vencimiento de los plazos. Añádase el tiempo que es forzoso invertir en el mecanismo de la cobranza, el que se ha de consumir en apremiar á los morosos y vender sus bienes; rigor que no puede emplearse sin que preceda alguna reconvenccion, mientras no se pretenda irritar y enfurecer á los pueblos y que miren con aborrecimiento mortal á las autoridades populares; y cada una de estas circunstancias nos dará motivos mayores para detestar las reglas violentísimas que se quieren dictar contra los Ayuntamientos.

Los Sres Sanchez y Galiano piensan desvanecer la fuerza de estas reflexiones, porque suponen que la prudencia de los intendentes mitigará la ferocidad de semejantes decretos y excusará los apremios siempre que las circunstancias demuestren la imposibilidad en que los Ayuntamientos se han visto, y la actividad con que han procedido. Pero pregunto: ¿por qué se pretende que

la ley sea injusta y que los Ayuntamientos reciban de los intendentes y no de ella el beneficio á que tienen derecho? ¿Quién no ve que sancionando esas ideas se sanciona la arbitrariedad de los intendentes? ¿Para qué se dicta una ley notoriamente injusta, y se pone á los intendentes en el caso de faltar arbitrariamente á sus preceptos, ó de que cumpliéndola sean el azote de la provincia y tengan en su mano los medios para destruir á las autoridades populares, que deben ser las columnas de la Constitucion? ¿Y quién asegura tampoco que tendrán prudencia todos los intendentes? Yo he experimentado lo contrario de parte de un interino que el Sr. Sanchez conoce muy bien. Cumplido el plazo de una contribucion en 1.º de Julio, puso en ejecucion los apremios en el dia 17 del mismo, aunque supo que se trabajaba en la cobranza con la mayor eficacia: los llevó adelante, á pesar de que la deuda no excedia de 230.000 rs. y se entregaban 25 ó 30.000 rs. cada semana: tuvo valor para continuar el apremio en el dia 15 de Agosto, en el que el Ayuntamiento estuvo reunido desde las cinco de la mañana hasta las once del dia siguiente para el sorteo; y dirigió tambien los apremios por más de 20.000 rs. que pedia injustamente, segun lo declaró el Gobierno á instancia del Ayuntamiento, quien sufrió los insultos más groseros en los oficios, sin haber logrado satisfaccion alguna.

Se dice que el modo de hacer efectivas las contribuciones es apremiar á los Ayuntamientos, aunque no lo dicte la justicia, porque de otro modo no se cubrirán los gastos del Estado. ¿Por ventura hemos llegado al caso en que ésta se menosprecie cuando no produce utilidad ó conveniencia? ¿Se podrá decretar, donde gobierna la Constitucion, que para sacar dinero no se repare en los medios, y que se prefiera el más productivo, aunque sea el más violento é injusto? Si se han de seguir estas ideas, podemos encontrar con facilidad otro medio más sencillo de sacar dinero, reducido á emplear la fuerza necesaria, que vaya de casa en casa recogiendo todo lo que encuentre en ellas. Yo no veo razon alguna para que las de los vecinos particulares y sus riquezas sean más respetadas que las de los concejales, ni creo que éstos hayan cometido un crimen por admitir contra su voluntad unos empleos honoríficos que no pueden renunciarse.

Observo tambien que si hay derecho para exigirles por apremio á los individuos de los Ayuntamientos las cantidades que no han podido cobrar, con más razon deberán ser apremiados en igual caso los tesoreros é intendentes, á quienes la Nacion paga crecidos sueldos para que recauden las contribuciones. Véndanse primero los bienes de éstos, y no será tan chocante y reparable que se vendan despues los de los concejales y luego los de los contribuyentes; pues aunque este es un orden inverso, á lo menos es orden. Es preciso, Señor, que no se manden imposibles; que no se imponga castigo á quien no ha delinquido; que no tratemos de envilecer ni de atormentar á las autoridades populares, y que no se hagan odiosos y aborrecibles sus destinos. Es preciso tambien que las resoluciones del Congreso estén marcadas con el sello de la justicia, y que para ocurrir á las urgencias del Estado no se echen por tierra sus reglas y principios, ni se pierdan de vista los de la razon y la política, ni se use de medidas violentas y medios arbitrarios, porque todo esto es diametralmente opuesto al sistema constitucional. En el supuesto de que los Ayuntamientos hayan hecho por su parte cuanto hayan podido y está en sus facultades, no sé por qué se les ha

de exigir la responsabilidad por medio de estos apremios, y no se ha de exigir á los que reciben sueldo para recaudar las contribuciones. ¿Será justo exigir la responsabilidad y apremiar á los Ayuntamientos por no haber cobrado el cupo de su pueblo, cuando no se exige á los demás empleados? Pienso que he demostrado lo contrario; y omitiendo á beneficio de la brevedad otros raciocinios, concluyo desaprobando el artículo.

El Sr. **ADAN**: Para rectificar el hecho que ha indicado el Sr. Oliver, de oponerse á la Constitucion la inclusion en el todo de la instruccion de 13 de Marzo de 1725, y para desvanecer la idea que pueda haber inspirado al Congreso, pido que se lea por el Sr. Secretario.

El Sr. **OLIVER**: Eso mismo pido yo tambien, y estoy persuadido de que no habrá ningun individuo de la comision que no se incline á hacer la excepcion que he dicho.»

Se leyó en efecto el art. 2.º del decreto de 12 de Mayo de 1821; despues de lo cual, dijo

El Sr. **GALIANO**: Cuando yo me levanto á apoyar el artículo, no es para dar á los intendentes una facultad arbitraria, sino para cumplir como Diputado de la Nacion española, procurando el interés y felicidad de los pueblos. No es una paradoja esto, señores: no puede existir una sociedad sin Erario, ni éste sin contribuciones. Forzoso es, pues, que los pueblos las paguen religiosamente; de lo contrario, pesarán sobre él los males que el Congreso no ignora, y que yo por mi parte trato de evitar, sosteniendo el dictámen de la comision en este artículo. Refutando las objeciones que contra él se han hecho, diré en primer lugar que el Sr. Oliver ha citado muchos ejemplos en apoyo de sus razones, los cuales yo no conozco: yo tambien podria presentar á S. S. otros muchos; pero aun cuando los citara, de nada servirian, porque para poder formar un juicio de estos procedimientos seria necesario informaran, no solo todos los intendentes, sino tambien las corporaciones populares, á cuyo cargo está la distribucion y recaudacion de las contribuciones; y de la suma de los datos que en pró y en contra se presentasen, resultaria cuáles tenían más razon y cuáles han sido las tropelías que se han cometido para el cobro de las contribuciones. Yo no veo cosa más justa que multar á los alcaldes por su omision en el cumplimiento de su deber con respecto á este encargo tan sagrado; y yo los he visto, no solo excusarse, sino resistirse á poner en ejecucion las órdenes de los intendentes, impidiendo que los escribanos hiciesen las notificaciones oportunas á los contribuyentes, comprometiéndolo de este modo á los intendentes, que al paso que cumplan así con su deber, miraban con mucho celo por el bien de la Pátria. Respecto de la cobranza del primer tercio, no hay que temer que no se cobre al instante, y por consiguiente no se tendrá desde luego que apremiar á los pueblos, por cuanto hay que cobrar antes un tercio de la contribucion respectiva al año económico corriente. Por último, hablaré solo de los apremios militares. Confieso francamente que no quisiera ver ocupada la noble profesion de las armas en oprimir á los pueblos, sino en protegerlos; pero por fortuna los soldados del ejército español han dado pruebas evidentes de que no pretenden ser los opresores de los pueblos, sino su apoyo y los defensores de las libertades públicas, y esto ofrece una garantía de que no se cometerán tropelías en esta clase de apremios. Por otra parte, es menester considerar que para llevar á efecto el cobro

de las contribuciones no se puede adotar otro medio, pues en general los pueblos no están acostumbrados á obedecer sino en fuerza de los apremios militares, y por consiguiente, como que están acostumbrados á dichos apremios, no se les harán tan repugnantes como se cree. Desengañémonos, señores: esta medida es de imperiosa necesidad, y no se puede negar que en España hay bienes para sufragar las contribuciones; y si creyese lo contrario, yo seria el primero á oponerme á esta medida, y cubriria entonces mi cabeza para no ver semejante desastre, y con él la disolucion del Estado. No hay duda que estas teorías son odiosas á los pueblos, y para mí muy sensible hablar de ellas; pero las circunstancias críticas las exigen, y nunca más que ahora debe procurarse que el Estado satisfaga sus deudas para la pronta consolidacion del sistema constitucional y evitar la perdición de la Pátria. Así, pues, pesen las Córtes en una balanza los inconvenientes y las ventajas de las medidas que se proponen, y hallarán estas últimas infinitamente mayores: por cuya razon suplico á los Sres. Diputados voten estos artículos con confianza. pues todo mal será siempre menor que ver el Estado disuelto, como indefectiblemente ha de suceder así si no se cobran las contribuciones.

El Sr. **AYLLON**: Conozco muy bien que sin contribuciones no puede sostenerse el Estado, porque sin ellas es imposible dar giro á los diferentes ramos de la administracion pública, y que de nada sirve el decretarlas si no se adoptan las disposiciones convenientes para que se hagan efectivas; y conozco tambien que para ello es necesario dirigirse contra los Ayuntamientos, que generalmente son la causa de que se entorpezca la recaudacion. Por esta razon deseaba que se pusiera expedita la autoridad de los intendentes, demasiado restringida por el decreto de las Córtes de 12 de Mayo de 1821, acordándose apremios suficientes para hacer á los concejales entrar en su deber; pero nunca he creído convenientes los apremios militares que se proponen en este artículo, y con los cuales no puedo conformarme, porque los creo inútiles ú opresores; al paso que para facilitar la recaudacion hubiera deseado ver en el proyecto otras medidas que pudieran adoptarse, menos odiosas, pero no menos eficaces y más propias de una Nacion libre.

No son de una sola clase los obstáculos que embarazan la cobranza de los impuestos: muchos dependen de la falta de fuerza coactiva en las autoridades económicas de las provincias; otros hay que tienen su origen en la opinion, y no son ciertamente los de menos influencia. Los primeros quedarian removidos, en mi concepto, con las disposiciones contenidas en los artículos anteriores y siguientes, y con la que se propone en el presente, de facultar á los intendentes para multar á los Ayuntamientos, que me parece justa y eficaz, sin que, como llevo dicho, haya necesidad de apelar á los apremios militares, que nunca pueden producir muy buen efecto. Yo convengo en que á veces nada se consigue con los apremios ordinarios de despachar comisiones á los pueblos, porque en éstos tienen buen cuidado de no comprar los efectos de los concejales y de los deudores que se sacan á pública subasta, y llega el caso de que los comisionados tienen que volverse sin haber adelantado nada, y transigir para cobrar sus dietas; mas la imposicion de multas remediará en parte este inconveniente, puesto que los que antes se miraban libres con la despedida de los comisionados, tendrán ahora sobre sí la persecucion para el pago de las mul-

tas; y lo que así no se consiga, no es de esperar de los apremios militares. Porque si éstos se limitan á la manutencion de la tropa que se mande para este efecto sin autoridad alguna para proceder contra ninguno del pueblo, como parece que se establece en el artículo, el resultado es aumentar la deuda; y si ésta no se podia hacer pagar, siendo menor, con la venta de los efectos embargados, menos se pagará cuando se aumenta, y siempre vendremos á parar para el pago á la tropa en la venta de bienes, que es donde se ha de hacer dinero, y cuyo medio se supone suficiente; pudiendo suceder muy bien que si los militares empleados en este servicio no son socorridos por otro lado, lleguen á tener que mendigar favores para mantenerse, como lo he visto en algun pueblo no hace mucho tiempo.

Los apremios militares solo producirán efecto cuando se empleen abusando de la fuerza y haciendo una guerra individual á los vecinos; y tales serán por lo regular los que se usen, porque no todos tendrán la virtud necesaria para limitarse al texto de la ley cuando la necesidad les obligue á hacer uso de las armas para cuidar de su manutencion; lo cual no creo que sea el objeto de los señores de la comision, porque además de no ser conforme á las instituciones liberales que nos rigen, no debe ocultárseles que ocasionaria un disgusto general, cuyas consecuencias podrian ser muy perjudiciales. Y no se diga que la prudencia de los intendentes hará que no se oprima á los pueblos con estos apremios, porque no los despacharán sino en casos de necesidad: la necesidad la medirán por la falta de caudales; yapurados por no tener con qué llenar las atenciones de su cargo, los emplearán aun contra su voluntad muchas veces, aunque persuadidos de que ni la justicia ni la política están de acuerdo con ellos. Entre los beneficios que los pueblos esperaban del restablecimiento del sistema constitucional, no era el menor el verse libres de esta clase de apremios con que eran oprimidos: las Cortes lo reconocieron así cuando en 12 de Mayo de 1821 trataron de suavizar los medios de coaccion que es preciso usar para la cobranza, y no es seguramente la época presente más oportuna que aquella para establecerlos.

Otras medidas hay, como indiqué al principio, más á propósito para facilitar la recaudacion, y son las que pueden contribuir á cambiar en su favor la opinion que les es contraria. Mientras los pueblos no se penetren de que en los gastos públicos se usa de la más severa economía, de que los impuestos con que han de cubrirse se reparten con igualdad, y de que ninguno podrá excusarse de pagar lo que en justicia le corresponda, siempre hallará obstáculos la recaudacion, por más que se empleen apremios para abreviarla. En cuanto á las economías, ya las Cortes han decretado las que por ahora parecen compatibles con la administracion del Estado: los demás puntos no son menos dignos de ocupar un poco su atencion. Las Cortes extraordinarias dispusieron sabiamente en 13 de Setiembre de 1813, para asegurar la justicia del reparto y convencer de ella á los pueblos, que despues de decretarse anualmente las contribuciones por el Congreso, se dejara un término competente para que los Diputados pudieran hacer las reclamaciones que creyesen justas en favor de sus provincias: que las Diputaciones provinciales, luego de publicado el reparto entre los pueblos de su comprension, dejaran igualmente el término suficiente para oír las quejas de los pueblos, y que los Ayuntamientos hicieran lo mismo con respecto á los cupos de sus convecinos para

oírlos, y que pudieran llevar sus quejas á las Diputaciones provinciales; é igualmente que no se cobrara sino por recibo formal, fundado en el repartimiento, sin que en otra forma se obligase á contribuir á ningun vecino. Estas tan útiles disposiciones fueron olvidadas, y los pueblos siguen en el mismo estado de desorden que en la época del despotismo: los repartimientos é instrucciones se han comunicado á las provincias con mucho atraso, y los pueblos han recibido la noticia de sus cupos sin dárseles tiempo para hacer la distribucion entre los vecinos, en términos que hubo alguno en el año próximo pasado que recibió la noticia del suyo el día 14 de Octubre, con apercibimiento de apremio si para el 8 no estaba puesto el primer tercio en Tesorería. De aquí resulta que no siendo posible á los Ayuntamientos por lo regular el hacer un repartimiento formal en tiempo, siguen el perjudicialísimo sistema de cobrar á buena cuenta, tanto que he visto en algun pueblo en 1821 no haber formado repartimiento alguno desde el año de 1816; y de aquí tambien las dilapidaciones, el descrédito y desconfianza de las autoridades municipales, y la resistencia de los vecinos á pagar, creyendo injustas las cuotas que les piden, y que llegará un día en que sean oídos y deshechos los agravios que suponen: entre tanto se suceden unas á otras las comisiones, los pueblos son gravados con dietas y más dietas, y las contribuciones no se hacen efectivas sino con mucho atraso.

No siendo, pues, útiles los apremios militares segun se propone en este artículo, ni posible el evitar sus abusos una vez establecidos, pido á las Cortes se sirvan desecharlos, para evitar la guerra que en los pueblos deben producir, y sus fatales consecuencias en las presentes circunstancias; y convencido de que nunca se verificará exactamente la recaudacion si no se da el tiempo suficiente á los contribuyentes, á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para hacer y examinar respectivamente las reclamaciones de los agravios que crean hallar en los repartos, pido igualmente se adopten las disposiciones convenientes al efecto, pues mientras esto no se verifique, los pueblos se resistirán siempre al pago, no sucediendo así cuando se les dejasen todos los recursos posibles para convencerse de la justicia del reparto, cuyo convencimiento daria una fuerza moral más poderosa para la exaccion de las contribuciones, que toda la fuerza física de las bayonetas.

El Sr. PRADO: Deseo como el que más que se hagan efectivas las contribuciones, y desde luego convengo en que deben adoptarse medidas muy grandes para su exaccion; pero no puedo pasar por que estas medidas sean los apremios militares, cuyo nombre tan justamente horroriza á los pueblos. Si todos los intendentes tuviesen el tino y prudencia que los Sres. Diputados que han sido intendentes y han apoyado el artículo, no tendria dificultad en aprobarle yo tambien; pero por desgracia no sucede así, pues es menester no olvidar las tropelías que se han causado á los pueblos con estos apremios, y no es de esperar que los intendentes de aquí en adelante dejen de atropellar menos á los pueblos y Ayuntamientos, si se les reviste de una autoridad que, como muy sabiamente ha expuesto el Sr. Ayllon, se hace mucho más temible en las actuales circunstancias; porque si bien es cierto que de no cobrarse las contribuciones quedaria el Estado disuelto, no lo es menos que de usarse de los apremios militares se abriria un choque violento entre los pueblos y el Gobierno, y yo no sé cuáles podrian ser los resultados.»

Despues de algunas otras ligeras observaciones, da-

do el punto por suficientemente discutido, fué aprobado el artículo, que se votó por partes.

Leído el 7.º, el Sr. *Ojero* convino en esta medida, pero siendo de parecer se diesen á los pueblos quince días más de término, vencido que fuese el plazo, para que verificasen el pago de las contribuciones, pues estas eran muy difíciles de recaudar en tan corto tiempo, y mucho más en los pueblos grandes.

También el Sr. *Sanchez* apoyó esta idea, opinando que no se despachasen los apremios sino hasta pasado el término propuesto por el Sr. *Ojero*; y el Sr. *Ferrer* (Don Joaquín) convino á nombre de la comisión en ampliarlo del modo que se había propuesto. En seguida dijo

El Sr. **BUEY**: Todavía queda, después de adoptada la modificación propuesta por el Sr. *Ojero* y apoyada por el Sr. *Sanchez*, todavía, digo, queda abierta una gran puerta á la arbitrariedad, pues pasado el plazo se apremiará para el pago á aquellos pueblos que de resultados del reparto tengan recurso pendiente; y esto no lo creo justo, pues ninguna culpa tienen en que no se despachen pronto sus recursos de agravios, sino que, muy al contrario, practican las mayores diligencias para ello; y lo peor de todo es que los aldeanos, como de Castilla puedo asegurarlo, en estos casos se les trata lo mismo que á turcos, haciéndoles ir y venir á las capitales, sufriendo las mayores pérdidas en el abandono consiguiente de sus negocios y en los gastos del viaje, y hasta se ven obligados á congraciarse con los porteros de las oficinas para conseguir el pronto despacho, lo cual no lo harán estriñiendo el bolsillo. Así, pues, creo de rigurosa justicia que los pueblos que tengan recursos pendientes acerca del repartimiento de contribuciones sean exceptuados de la regla general.

El Sr. **CANGA**: El señor preopinante no ha tenido presente que los recursos de agravios tienen un término dentro del cual deben ventilarse, y que las oficinas de recaudación nada tienen que ver con eso, trátaseles á los vecinos de estos pueblos como turcos ó como cristianos. No siendo, pues, fundada la objeción que ha propuesto el señor preopinante, me parece que las Cortes deben aprobar el artículo en los términos en que está propuesto.

El Sr. **OLIVER**: Para contestar brevemente al señor Canga, vuelvo á leer el art. 335. (*Leyó.*) Pregunto: ¿está derogado? La comisión ha conocido que estos apre-

mios son una cosa violenta, y ha convenido también en la modificación propuesta por el Sr. *Ojero* y apoyada por el Sr. *Sanchez*; pero yo digo que estos quince días no son bastantes, y la razón es la misma que expuso anteriormente. A los contribuyentes no se les puede apremiar hasta que el plazo se cumple, y la equidad exige que primero se les aperciba y que á lo menos pasen tres días antes de apremiarles. El fruto de los apremios no es instantáneo, ya por falta de compradores de los bienes, ya por otras mil circunstancias. En las poblaciones de 10 ó 12.000 ó más vecinos no se puede cobrar en quince días, aunque todos quieran pagar, porque es preciso contar la moneda, formalizar asientos y tomas de razón, extender recibos, etc., y repetida cada cosa de estas quince mil veces por unas mismas manos, porque los libros han de ser unos y el depositario uno, con arreglo al art. 11, capítulo I de la ley de 23 de Junio de 1813, se consumen meses enteros antes de verlas concluidas, para lo cual concurre la mezquindad de la cantidad señalada á los Ayuntamientos para gastos de repartimiento y recaudación, que no siendo suficiente para lo preciso, no puede alcanzar para costear luces y dependientes que trabajen en horas extraordinarias. Todo esto demuestra que el término de quince días es cortísimo, á no pretender que se pongan sacos en medio de las plazas, donde los contribuyentes echen el dinero sin cuenta ni razón. Si se propusiera que perdiesen sus empleos los intendentes que pudiendo apremiar á los quince días no hubiesen cobrado á los treinta, se escandalizarían muchos que quieren ser tan rigurosos con los Ayuntamientos, á pesar de que es infinitamente más fácil cobrar de éstos. Yo no tengo por muy filantrópico ni muy conforme al sistema que todo el rigor se guarde para las autoridades populares que trabajan de balde, y que para las pagadas por la Nación se destinen las facultades y el poder sin riesgo ni peligro alguno.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado, habiéndose añadido después de la palabra «plazos» las siguientes, «y quince días más;» y quedó pendiente la discusión.»

Se levantó la sesión.